



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

1

ACUERDO No. 023
(DICIEMBRE 17 DE 2011)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 004 DE MARZO DE 2006, SE ACTUALIZA Y COMPILA LAS NORMAS VIGENTES CONFORME AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GUZMAN – PUTUMAYO, En uso de sus atribuciones constitucionales art. 362 y 363, en especial de las que le confiere el art. 313, Numeral 3 y 4 de la constitución nacional y las leyes 44 de 1990, 14 de 1993, 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

- A.** Que el Concejo Municipal de Puerto Guzmán mediante Acuerdo No. 004 del 18 de Marzo de 2006 adoptó el Código de Rentas del Municipio de Puerto Guzmán, el cual ha sufrido varias modificaciones a través de diferentes Acuerdos.
- B.** Que se hace indispensable la compilación en un solo cuerpo normativo de toda la normatividad tributaria vigente en el Municipio, ello en razón a la dispersión normativa que opera actualmente y que dificulta el conocimiento y la administración de las rentas municipales y así mismo, debe depurar la normatividad sustancial de los tributos y demás rentas municipales vigentes.

ACUERDA:

Adoptase como Código de Rentas para el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo el siguiente:

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS, NO TRIBUTARIOS y RENTAS OCASIONALES

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

2

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

**CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION,
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION

El Estatuto Tributario del **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo tiene por objeto la definición de las rentas del Municipio, su fiscalización, discusión, determinación, administración, control, recaudo y cobro.

El estatuto contiene los principios, las normas de procedimiento, el régimen sancionatorio, la competencia y actuación de los funcionarios involucrados en la Gestión de las Rentas Municipales.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad, Art. 363 de la C. N.,

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo Impuesto, tasa, contribuciones fiscales o parafiscales deben estar expresamente establecidas por la Ley.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones el municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo,

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

manejo control e inversión, crear un centro unificado de información de los contribuyentes, la de terceros, bancos, organismos del estado, proveedores y otras fuentes que permitan establecer el cruce de información de lo que cada uno de ellos le competen y que a las finanzas municipales le serán de beneficio. Ley 223 de diciembre 20 de 1.995 y expedir el régimen sancionatorio, de conformidad con el Art. 3º de la Ley 788 de 2002 y Art. 34 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003, complementadas con las demás modificaciones de Carácter tributario que se expidan a nivel nacional y que afecten el Código de Rentas del **municipio de Puerto Guzmán**.

La información financiera, económica y social de la **Alcaldía Municipal de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, es base fundamental para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, estas deben ser depuradas a fin de que reflejen razonablemente su situación financiera y resultados.

La **Alcaldía Municipal de Puerto Guzmán**, elaborará semestralmente un boletín para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago, cuyo objeto es el de determinar los deudores morosos, cuando el valor de las acreencias superen un **plazo de seis (6) meses** y una cuantía mayor a **cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, con todas las especificaciones del deudor, bien sea persona natural o jurídica: Identificación del contribuyente, concepto, monto de la obligación, fecha de vencimiento y términos de extinción de la misma.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el **artículo 338 de la Constitución Nacional**.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4.- PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

4

tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la administración y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 5.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTICULO 6.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Puerto Guzmán deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, el momento de causación, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTICULO 7.- PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTICULO 8.- AUTONOMÍA. El Municipio de Puerto Guzmán goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 9.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada, **Art. 362 de la C. N.**

Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Puerto Guzmán y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 10.- EXENCIONES

Se entiende por **exención**, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

6

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al Concejo Municipal aprobar las **exenciones** sin que afecte los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de **diez (10) años**.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto.

ARTICULO 11.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

La no inclusión en este Estatuto de algún tributo, tasa o contribución no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

ARTICULO 12.- UNIFICACION DE TERMINOS

Para los efectos de este código, los términos Sección DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, JEFATURA DE IMPUESTOS Y SECCION DE IMPUESTOS se entienden como **sinónimos**.

De igual manera, Junta de hacienda se entenderá como sinónimo de CONSEJO MUNICIPAL DE POLITICA FISCAL-COMFIS

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

7

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 13.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 15.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto Activo es el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, al cual le corresponde las potestades tributarias de la Administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor, de conformidad a lo establecido en la Ley 788/2002 y 863/2003.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

8

ARTICULO 16.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 17.- TARIFAS

Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que resulta aplicable a la base gravable.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 18.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la **Tesorería Municipal**, o por **administración delegada** cuando se verifique por conducto de las Empresas Públicas Municipales; a través de la **retención en la fuente** a título del impuesto respectivo en las Entidades expresas en la Ley, o por medio de las **entidades financieras** para tal fin.

ARTICULO 19.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los **agentes retenedores** o responsables deberán consignar el tributo en los lugares habilitados para tal fin por expresa disposición de la Administración Municipal y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 20.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

El gobierno municipal previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al **múltiplo de MIL (1.000) más cercano**.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

9

ARTICULO 21.- FACILIDADES DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del **sujeto pasivo** del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías: personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para pago y harán parte de la garantía que el contribuyente haya dado respaldo de su obligación tributaria.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22.- NATURALEZA.

De conformidad al Art. 317 de la Constitución Nacional, que a la letra reza: “Solo los Municipios podrán grabar la propiedad inmueble, dejando expreso que un porcentaje de estos impuestos serán para el manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

10

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado. Se debe declarar y pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios, **Decreto 1333 de 1.986** y **Ley 44 de 18 de diciembre de 1.990**.

ARTICULO 23.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo y se genera por la existencia del predio.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y el pago o transferencia a Corpoamazonia se realizara en forma trimestral.

ARTICULO 24.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de Puerto Guzmán es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado, de conformidad al presente Estatuto.

ARTICULO 25.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas), Sociedades de hecho propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, exceptuando los predios de propiedad del municipio de Puerto Guzmán y sus entes descentralizados.

Responsabilidad. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario o poseedor del Predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de enajenación de un inmueble, la obligación a pagar del impuesto predial unificado, recae sobre el o los propietarios del o los predios objeto de la enajenación.

PARÁGRAFO.- Los establecimientos Públicos y sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental o municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad

ARTICULO 26.- BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El avalúo catastral se reajustará en el porcentaje que determina el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en el Art.5 y 8 de la Ley 242 de 1995 y demás normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del mismo.

ARTICULO 27.- PERIODO, CAUSACION Y AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y esta comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

El Impuesto Predial Unificado se causa el **primero (01) de enero** de cada año.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la **Ley 14 de 1983**, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO UNO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO DOS. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 28.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en **rurales y urbanos**, con sus respectivas subdivisiones a saber:

Predios Rurales.- Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y sus corregimientos, y se clasifican para tal efecto, en pequeña propiedad rural, mediana propiedad rural y grandes propiedades rurales. Serán predios de pequeña propiedad rural los que tengan una extensión máxima de dos (2) hectáreas. La mediana propiedad rural está constituida por los de extensión superior a dos (2) hectáreas e iguales a veinticinco (25) hectáreas. Los predios de más de veinticinco hectáreas, constituirán grandes propiedades rurales.

Predios Urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Consejo Municipal.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Predios Urbanos Edificados. Son aquellas edificaciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tengan una área construida no inferior al 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizados y no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificaciones y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones transitorias y aquellos en los que se adelanta construcciones sin las respectivas licencias.

Predios urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 29.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad o progresividad, las tarifas del impuesto predial unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores, sin que exista otra actividad.
- 2) **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se ejerce una actividad mercantil de bienes o servicios.
- 3) **Predios Industriales:** Son las construcciones generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima, se almacenan estas o los productos terminados destinado al consumo.
- 4) **Predios con actividad Financiera** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN

CONCEJO MUNICIPAL

-
- 5) Predios cívicos Institucionales** Son los predios destinados a la prestación de servicios de extensión a la comunidad y requieren de la población como soporte al desarrollo de sus actividades. Estos servicios pueden ser.
- **Asistenciales.** Hospitales y Clínicas en general.
 - **De Educación.** Universidades y en general, los establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional, ubicados en la jurisdicción del **Municipio de Puerto Guzmán**.
 - **Administrativos.** Edificios de Juzgados, Notarias y Entidades Públicas.
 - **Culturales y de Culto.** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos, Bibliotecas Públicas y predios destinados a cultos religiosos.
 - **Seguridad y Defensa.** Predios donde funcionan estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárceles y cuarteles.
- 6) **Pequeña propiedad rural:** Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
- 7) **Predios rurales sin explotación económica:** Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
- 8) **Predios Agropecuarios.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, industriales, ganaderas, pecuarias y similares.
- 9) **Predios Agrícolas con destino a la Industria:** Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, arroz, cacao y silvicultura.
- 10) **Predios rurales de uso agroindustrial:** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

11) Predios Recreacionales. Son todos aquellos ubicados en el sector rural, destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 30.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

De conformidad con la **Ley 44 de 1.990**, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo que oscilan entre el **uno por mil (1/1000)** y el **dieciséis por mil (16/1000)** del respectivo avalúo catastral o autoevaluó. Para los predios urbanizables y no urbanizados no edificados, hasta el **treinta y tres por mil (33/1000)**; las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta las siguientes:

- 1) Los estratos socioeconómicos.
- 2) Los usos del suelo y destino en el sector urbano y rural.
- 3) La actualidad de la formación o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

AVALUOS VIVIENDA		TARIFAS
RANGO MILLONES		TARIFAS POR MIL
DE 10.000	A 5.000.000	3.0 POR MIL
DE 5.000.001	A 15.000.000	3.5 POR MIL
DE 15.000.001	A 25.000.000	4.0 POR MIL
DE 25.000.001	A 35.000.000	4.5 POR MIL
DE 35.000.001	A 45.000.000	5.0 POR MIL
DE 45.000.001	A 55.000.000	5.5 POR MIL
DE 55.000.001	EN ADELANTE	6.0 POR MIL

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

B. VIVIENDA POPULAR: TARIFAS POR MIL

Las viviendas construidas por organizaciones de vivienda popular por el sistema de autoconstrucción. 1.33

PARAGRAFO: Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal (Ley 9 de 1989).

C. PARA EL SECTOR COMERCIAL.

COMERCIALES	TARIFAS
URBANO COMERCIAL	6.0 POR MIL
RURAL COMERCIAL	5.0 POR MIL

D. PARA EL SECTOR INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL

INDUSTRIALES	TARIFAS
URBANO COMERCIAL	5.0 POR MIL
RURAL COMERCIAL	4.0 POR MIL
PREDIOS PETROLEROS	16.0 POR MIL

E. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO.

SECTOR FINANCIERO	TARIFAS
Predios en los que funcionan Entidades del Sector Financiero Públicas o Privadas	15.0 por mil

F. PREDIOS VINCULADOS A EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS
Predios de propiedad de Empresas Industriales y comerciales del Estado	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados de 200 metros Cuadrados hasta 500 metros cuadrados de áreas de terreno	22.0 Por mil
Urbanizados no edificados y urbanizables No urbanizados entre 501 a 1000 metros Cuadrados en áreas de terreno.	26.0 Por mil
Urbanizados no edificados y urbanizables No urbanizados superiores a 1001 metros Cuadrados en áreas de terreno.	33.0 Por mil

K. OTROS PREDIOS.

OTROS	TARIFA
Mejoras protocolizadas e inscritas En catastro.	7.0 Por mil

PARAGRAFO UNO: Si el programa de recaudación del Municipio está destinado para los cobros sobre los avalúos catastrales, los valores de áreas de terreno se pueden sustituir por avalúos. Así mismo, puede unificarse a una sola tarifa teniendo en cuenta que no puede ser superior al 33 por mil.

PARAGRAFO DOS. Para un mejor control sobre la incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal, deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la Entidad Catastral que haga sus veces, sobre las licencias de construcción y planos aprobados por cada año.

ARTICULO 31.- DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la facturación la cual constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo; sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

PARAGRAFO UNO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO DOS: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. El valor del pago será unificado o acumulativo de los sujetos responsables. La Tesorería o quien haga sus veces, se abstendrán de recibir pagos parciales o individuales de alguno de los propietarios del bien.

PARAGRAFO TRES: Cuando un inmueble fuere según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, será solidariamente responsable por el pago del impuesto predial unificado, en las mismas condiciones anteriores.

PARAGRAFO CUATRO: Para el pago del impuesto, la liquidación se deberá ajustar al múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO CINCO: DOCUMENTO PRUEBA.- El Hecho de no recibir factura, cuenta de cobro o estado de cuentas del impuesto, no exime al contribuyente del pago del impuesto oportuno del mismo, generando sanciones por extemporaneidad e intereses de mora.

PARAGRAFO SEIS: BIENES DE COPROPIETARIOS.- En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad a lo establecido en el inciso dos (2) del art. 16 de la misma Ley, el Impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de propiedad respectiva.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO SIETE: LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la información catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO OCHO: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN. Es parte fundamental para la suscripción de escritura pública de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, deberán acreditar el (los) comprador (s) y vendedor (s) ante el notario correspondiente, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como de la Contribución por valoración.

El paz y salvo será expedido por la administración tributaria municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTICULO 32.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderá notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 33.- REVISION DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederá por vía gubernativa, lo recursos de reposición y apelación de conformidad con el (Art. 9º Ley 14 de 1983. Arts. 49 a 55 Decreto 01 de 1984 C.C.A.).

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 34.- AUTOAVALUOS.- Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda o ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada, por mutaciones físicas, valoración o cambio de uso.

ARTICULO 35.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.- El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el numero de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medidas que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 36.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.- Facultase al Secretario de Hacienda Municipal, para que antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, expida el acto administrativo que defina los plazos para pago, de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del impuesto predial, que cancelen la totalidad del impuesto, en la primera fecha, tendrán un descuento del 10% del Impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha, tendrán un descuento del 5% del total del impuesto Predial a cargo. En la Tercera fecha, el contribuyente cancelará el ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

22

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Si no aceptan los incentivos concedidos en las dos primeras fechas, los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha, deberán efectuar el pago del impuesto a cargo más intereses, en todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al primero de julio de cada año.

PARAGRAFO.- Los anteriores porcentajes son optativos, es autonomía del ejecutivo proponerlos o no, de todas formas, es conveniente para lograr los pagos con mayor prontitud, lo que no conviene son incentivos de más del quince (15) por ciento, teniendo en cuenta que el impuesto se causa el primero de enero, no conviene a las finanzas del municipio, definir fechas posteriores al primer semestre del año.

ARTICULO 37.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del impuesto predial unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad de la administración central del **Municipio de Puerto Guzmán**.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que se trata el artículo 674 del código civil (calles, canales, ríos, marques nacionales, parques municipales).
- 3) Las tumbas bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de **personas naturales que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble**, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños
- 4) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otras iglesias distintas a estas reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales, cúrales, pastorales y seminarios y sedes conciliare.
- 5) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados por impuestos ni por la nación ni por las entidades territoriales.
- 6) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esta entidad.

ARTÍCULO 38.- PREDIOS EXENTOS

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios, Ley 299 de 26 de julio de 1.996:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obligan al gobierno Colombiano.
- b) Los predios de propiedad de las Juntas de acción Comunal, en cuanto al salón comunal se refiere.
- c) Los predios de Organizaciones sin ánimo de lucro y las que desarrollan actividades de la Economía Solidaria.

RAGRAFO UNO. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente acuerdo, no se extiende al pago de la sobretasa ambiental de que trata el art.40 del presente acuerdo; por lo tanto, los propietarios o poseedores, deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la Administración Municipal para el pago del Impuesto predial.

PARAGRAFO DOS. La Presente exclusión, se extiende a la contribución por valorización.

ARTICULO 39.- EXENCIONES TEMPORALES

A partir de la vigencia del presente código estarán exentos del impuesto Predial unificado por el término de diez (10) años los siguientes predios, **Decreto 1333 de 1.986, art. 194:**

- a) Predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados a: funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, protección del anciano, del niño y escenarios dedicados a la recreación y al deporte.
- b) Los museos de instituciones sin ánimo de lucro.
- c) Exceptuar hasta por el término de cinco años a los establecimientos educativos nacionales, nacionalizados y departamentales que presten servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, media y Profesional.
- d) El Ejecutivo Municipal, previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco años, para

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con tarifas similares a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria, media y Profesional.

- e) Las universidades oficiales con sede en el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, podrán compensar hasta el 50% del Impuesto Predial Unificado a través de convenios con la Administración Municipal.
- f) Exceptuar hasta por el término de cinco años a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal.
- g) Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio.
- h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- i) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.
- j) Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
- k) Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados al cumplimiento de los fines de dicha entidad.
- l) **Por el término de cinco (5) años**, los predios urbanos en los cuales se establezcan nuevas empresas industriales, comerciales o de servicios, sea cual fuere su extensión y dinamismo económico, que por lo menos generen cinco (5) empleos directos.

PARAGRAFO UNO: Ninguna exención podrá exceder el término de diez (10) años, salvo sustentación técnica de la Administración.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO DOS: La administración municipal dispondrá lo pertinente para que se retiren del sistema de facturación del impuesto predial los predios excluidos contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 40.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por la Secretaría de Hacienda, bajo la expedición del Acto Administrativo correspondiente; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha Sección, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

PARAGRAFO UNO: Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y se ordenará visitas sorpresivas a dichos predios.

PARAGRAFO DOS: Las modificaciones sustanciales en algunas de las condiciones exigidas en el presente acuerdo, en el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del mismo, a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 41.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES

El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

para cada período fiscal y **no tendrá derecho a beneficio** alguno referente al Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO UNO: El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento.

PARAGRAFO DOS: Los intereses de mora se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago, a la tasa vigente en el año en que se efectúe el pago, determinados para los impuestos de la nación.

ARTICULO 42.- USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACION
La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto Predial, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para CORPOAMAZONIA, intereses por mora y valor total.

PARAGRAFO. La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTICULO 43.- DISTRIBUCION DE LA FACTURACION

La facturación se distribuirá durante el primer mes de cada período facturado.

ARTÍCULO 44.- SOBRETASA AMBIENTAL

Fijase en 1.5 por mil sobre el avalúo catastral, que sirve de base para la liquidación del Impuesto Predial, como sobretasa ambiental Ley 99 de 22 de diciembre de 1.993. (Promedio del 15 al 25.9%)

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial unificado dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago del predial y se mantendrá en cuenta separada.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre el tesorero o quien haga sus veces debe girar los recaudos del trimestre a CORPOAMAZONIA de conformidad al porcentaje que les corresponde.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el impuesto Predial Unificado y serán transferidos a CORPOAMAZONIA en los mismos términos y/o períodos señalados anteriormente, de conformidad a lo establecido en la **Ley 99 de 1.993, Decreto 1339 del 27 de junio de 1.994 y el inciso dos (2) del artículo 317 de la constitución Nacional.**

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 45.- BASE LEGAL: Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Art. 11, Ley 43 de 1987, Art. 47, Ley 49 de 1990, Art. 77, Decreto 1333 de 1986, Ley 76 de 1986, Art.78, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000 art. 19, Ley 675 de 2001. Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003.

ARTICULO 46.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

28

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 47.- SUJETO ACTIVO.

El **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, es el sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementos, que se causen en su jurisdicción y en el se indican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 48.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y también de aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que ejerzan actividades de comercio y que son consideradas como responsables de impuestos, si no se sujetan a lo establecido en el **Art. 19 al 23 del estatuto Tributario**.

ARTICULO 49.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION.-

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, comercial o de Servicios, en la jurisdicción del **Municipio del Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos como también de tipo ambulante.

PARAGRAFO.- El impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de aviso y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objetos del gravamen.

ARTÍCULO 50.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA.-

Para efecto de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, en el **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o su respectivo NIT.

ARTICULO 51.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

obtener la matrícula en la Oficina de Impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 52.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará por Acto administrativo, el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto o en las normas pertinentes de carácter tributario.

ARTICULO 53.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

- 1) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente del Municipio.
- 2) Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
- 3) Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- 4) Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARAGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de **Planeación Municipal**.

Además debe cumplir:

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

- 1) Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música
- 2) Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 54.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 55.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 56.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



Libertad y Orden

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

REGIMEN COMUN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 57.- DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto hasta el día Quince (15) de Abril de cada año.

ARTICULO 58.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.-

Se consideran actividades industriales: las dedicadas a la producción, extracción, fabricación. Manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de equipos y bienes y en general cualquier proceso de transformación, por elemental que este sea.

ARTICULO 59.- ACTIVIDAD COMERCIAL.-

Se entiende por actividad comercial, destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías fabricadas y no fabricadas, tanto al por mayor, al por menor, al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 60.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.-

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades de: expendio de bebidas y comidas; servicios de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y apartaderos. Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cines y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otra sujeto pasivo, sin que medie relación laboral

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

"PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA"



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO UNO: El simple ejercicio de las **profesiones liberales** no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO DOS: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 61.- PERIODO GRAVABLE.-

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación Tributaria del impuesto de industria y comercio y **este es anual**.

ARTICULO 62.- BASE GRAVABLE.-

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio y de prestación de Servicios, lo constituirá el **promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior**, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el presente Código.

PARAGRAFO UNO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO DOS: El valor total del impuesto ser igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA : $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = **$(PI).(A).(T)$**

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Donde :

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

PARAGRAFO TRES: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO UNO.- Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO DOS.- En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, **debe tributar al municipio por cada una de estas actividades** referenciadas como punto mercantil a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industriales y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTICULO 64.- BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Corresponde al promedio de los ingresos brutos producidas por el desarrollo de actividades de comercio y de prestación de servicios originados en el **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo y que tributen en él.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

34

ARTICULO 65.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. **Art. 64 de la Ley 383 del 10 de julio de 1997.**

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, **la diferencia entre el precio de compra al productor** o al importador y el **precio de venta al público** o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la **sobretasa** y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO UNO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO DOS: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 66.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

35

ARTICULO 67.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. **Para los Bancos**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - F. Ingresos varios
2. **Para las Corporaciones Financieras**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificados de cambio.
 - B. Comisiones

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN

CONCEJO MUNICIPAL

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios.

3. **Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
 - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. **Aseguradoras**, para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. **Para las Compañías de Financiamiento comercial**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios

6. **Para Almacenes Generales de Depósito**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B. Servicios de Aduanas
 - C. Servicios varios
 - D. Intereses recibidos
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos varios.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

-
7. **Para sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros Rendimientos Financieros
8. **Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 68.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de **sucursales o agencias** constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad de los ingresos brutos, se obtuvieron en el **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 69.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

De conformidad con la **Ley 142 del 11 de junio de 1994. Art. 24.** Establece que: Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

tributario nacional y de las entidades territoriales, observando reglas especiales: **Art. 21-1.** Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

Para efectos del **art. 24-1 de la Ley 142 de 1.994**, el Impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, **se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final**, en este caso el de **Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo.

Para tal fin, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) La generación de energía eléctrica, de acuerdo al **art. 7º de la Ley 56 de 1.981**.
- 2) Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, si en el **municipio de Puerto Guzmán** se encuentra ubicada la Substracción; en el transporte de gas combustible, en puerta de ciudad; en ambos casos sobre los ingresos promedios.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadores y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. El impuesto se causa si en el municipio se encuentra la residencia del vendedor, sobre el promedio mensual facturado.

PARAGRAFO UNO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO DOS.- Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto, por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio, de conformidad con la fórmula establecida para tal fin, en el presente código.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el artículo 71 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Base gravable en la prestación del servicio de teléfono: Concepto 0040 de 1999. (...) Como se infiere de las normas transcritas, la conexión al servicio y venta de líneas telefónicas, incluidas las redes, equipos y elementos que integran una cometida externa, corresponden al concepto de venta de activos movibles por cuanto son bienes que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la Empresa y en consecuencia, los ingresos obtenidos por dichas ventas hacen parte integrante de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 71.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las **devoluciones** debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la **venta de activos fijos**.
3. El valor de los **Impuestos recaudados** de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los **subsidios** percibidos, debidamente demostrados.
5. Los ingresos provenientes de **exportaciones** debidamente soportados.

PARAGRAFO UNO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO DOS: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios, que son destinados para uso o desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

PARAGRAFO TRES: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el **numeral 5** del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el **artículo 25 del Decreto 1519 de 1984**, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO CUATRO: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el **numeral 3o.** del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO CINCO: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

PARÁGRAFO SEIS: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Puerto Guzmán, estos deben ser incluidos dentro del total relacionado en el renglón destinado para deducciones de la declaración Privada de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros y Otros; en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera del Municipio de Puerto Guzmán, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables u otros medios probatorios en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada municipio, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada). U otras

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN

CONCEJO MUNICIPAL

42

pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 72.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Las siguientes son las tarifas por actividad económica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	Actividades Industriales	
1001	Fabricación, procesamiento, transformación y preparación de los productos alimenticios	6.0
1002	Elaboración de alimentos concentrados para animales	5.0
1003	Fabricación de abonos y fertilizantes	4.0
1004	Fabricación de cemento	7.0
1005	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos	4.0
1006	Envase de leche y elaboración de productos lácteos	4.0
1007	Envasado y conservación de frutas, legumbres y cereales	5.0
1008	Fabricación de productos básicos para la agricultura y ganadería	3.0
1009	Fabricación de sustancias y productos químicos industriales	8.0
1010	Laboratorio de drogas de uso humano y animal	4.0
1011	Fabricación de baldosas, ladrillos y blockes	3.0
1012	Preparación, tejeduría y acabado de productos textiles	5.0
1013	Fabricación de calzado	5.0
1014	Fabricación de muebles de madera y metálicos	6.0
1015	Elaboración de impresiones, tipografías, editoriales y encuadernaciones	6.0
1016	Edición de periódicos y revistas	3.0
1017	Elaboración de bebidas no alcohólicas y no carbonadas	3.0
1018	Fabricación de hielos y helados	3.0
1019	Elaboración de productos de confitería	3.0

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

1020	Fabricación de productos derivados del petróleo y el carbón	7.0
1021	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.0
1022	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4.0
1023	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
1024	Industrias del cuero	5.0
1025	Fabricación de productos de cauchos	4.0
1026	Fabricación de productos de plásticos	5.0
1027	Fabricación de jabones y detergentes	4.0
1028	Fabricación de ceras, pinturas, barnices y pegantes	4.0
1029	Fabricación de productos de arcilla, porcelana, cerámicas y artes	4.0
1030	Rectificación de motores	4.0
1031	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	5.0
1032	Producción de cerveza y otras bebidas alcohólicas	8.0
1033	Fabricación de perfumes y preparados de tocador	7.0
1034	Purificación de agua potable	3.0
1035	Demás actividades industriales	7.0
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	Actividades Comerciales	
2001	Comercio de productos químicos , plásticos y cauchos en forma primarias y productos químicos de uso agrícola y agropecuario	6.0
2002	Comercio de combustible para automotores	7.0
2003	Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	7.0
2004	Comercio de vehículos automotores, motocicletas nuevos a través de concesionarios	6.0
2005	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales para humanos y animal en establecimientos especializados	6.0

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
 Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

2006	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	6.0
2007	Comercio de materiales de construcción y otros	8.0
2008	Comercio de otros productos alimenticios en establecimientos especializados	5.0
2009	Comercio de viveros, flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	4.0
2010	Comercio de productos textiles, prendas de vestir y productos confeccionados para uso doméstico	6.0
2011	Comercio de calzado y artículos de cuero	6.0
2012	Comercio de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	6.0
2013	Comercio de materiales y equipos especializados	6.0
2014	Comercio de discos, cassettes, accesorios y películas	4.0
2015	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	6.0
2016	Comercio de maderas, productos de maderas y muebles en general	6.0
2017	Comercio general en supermercados, misceláneas y almacenes mixtos	6.0
2018	Comercio de electrodomésticos, artículos para el hogar y oficinas	6.0
2019	Comercio de ranchos, licores y cigarrerías	6.0
2020	Demás actividades comerciales	8.0
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	Actividades Servicios	
3001	Servicios de transporte en general	7.0
3002	Servicios sociales con alojamientos y sin alojamientos	3.0
3003	Servicios de vigilancia privada y empresas de empleos temporales	8.0
3004	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	3.0

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
 Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

45

3005	Actividades de la práctica médica	8.0
3006	Actividades de la práctica odontológica	7.0
3007	Actividades veterinarias	8.0
3008	Educación	7.0
3009	Servicio de fumigaciones	4.0
3010	Actividades de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	6.0
3011	Reparaciones de calzados y artículos de cueros	3.0
3012	Trabajos de electricidad	4.0
3013	Reparación de enseres domésticos, cámaras fotográficas y equipos similares	4.0
3014	Empresas funerarias y crematorias	7.0
3015	Reparación de automóviles, motocicletas y bicicletas	6.0
3016	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión, agencias de correo	
3017	Publicidad	6.0
3018	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.0
3019	Arrendamientos de películas, audio, videos, productores teatrales y musicales	6.0
3020	Academias de gimnasia, baños saunas, salones de masajes	6.0
3021	Actividades de fotografía	5.0
3022	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	6.0
3023	Demás actividades de servicio	7.0
3024	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8.0
3025	Expendio de comidas preparadas en restaurante	6.0
3026	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	7.0
3027	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	8.0
3028	Servicios de las casas de empeño o compraventas	8.0

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

46

3029	Servicios públicos domiciliarios	8.0
3030	Servicios telefónicos	8.0
3031	Servicios de transmisión por cable	8.0
3032	Otros servicios	6.0
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	Actividades Financieras	
4001	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0
4002	Demás actividades Financieras	5.0

PARAGRAFO UNO: La Superintendencia Bancaria informará al **municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

PARAGRAFO DOS.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la **ley 14 de 1983**, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO TRES: Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 73.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.-

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales o varias industriales o varias de servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto, en el

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

47

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

presente acuerdo correspondan a diversas tarifas, determinará las bases gravables de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación, se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividades preponderante.

PARAGRAFO UNO.- Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de **mil más cercano** para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARAGRAFO DOS.- La tarifa mínima para el pago de impuesto de industria y comercio anual será de 17.1 % de un S.M.M.L.V.

ARTICULO 74.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, de conformidad con lo ordenado por la **Ley 14 de 1983**, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
- 2) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 3) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 4) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
- 5) Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, las Organizaciones del sector solidario, contempladas en los **artículos 19 al 23 del estatuto tributario**.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- 6) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 7) La cría y levante de especies menores tales como: aves, cerdos, conejos y Peces.

PARAGRAFO UNO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 6o. realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, elevarán solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal, adjuntando copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO DOS: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 75.- EXENCIONES

A partir del **1o. de Enero de 2011**, únicamente están exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por el término de cinco (5) años las siguientes actividades:

- 1) Las artesanales por el cien por ciento (100%) para los primeros diez (10) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento. Los ingresos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad.
- 2) Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en **el Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo, con un capital invertido de 500 salarios mínimos legales vigentes a la fecha del reconocimiento o que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el **Municipio de Puerto Guzmán**, Departamento del Putumayo.
- 3) Las empresas que utilicen como materia prima material reciclable en el procesamiento de sus productos.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención de más de cinco (5) personas.

ARTICULO 76.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES

El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Secretaria de Hacienda; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha secretaria, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica.
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio.
- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social y parafiscales, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia de Salud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado.
- e) Certificado expedido por parte de la Subsecretaría de Impuestos del Municipio sobre la calidad de artesano.
- f) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- g) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- h) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

PARAGRAFO UNO.- Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y control perceptivo del mismo.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO DOS: La Secretaría de Hacienda previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante Resolución Motivada. Contra este Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

En los eventos en que la solicitud sea negada por no cumplir con alguno de los requisitos señalados, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución Motivada rechazará la petición. Contra este Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 77.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de Puerto Guzmán podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal, y en caso de no estar obligado a llevar contabilidad debe ir suscrita por el administrador.
- b) Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina municipal encargada de llevar el registro y censo de discapacitados residentes en el municipio.

ARTICULO 78.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

51

ARTICULO 79.- HECHO GENERADOR:

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTICULO 80.- CAUSACIÓN

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 81.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son Sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquier de los hechos generadores contemplados en el artículo anterior, en cualquier momento del año.

ARTICULO 82.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 83.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del **quince por ciento (15%)** sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 84.- OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

realicen dentro del territorio de la jurisdicción del **Municipio de Puerto Guzmán**, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

ARTÍCULO 85.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde del **Municipio de Puerto Guzmán** antes del **31 de diciembre**, de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 15 de abril de cada año.

ARTÍCULO 86.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 87.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 88.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

53

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Alcaldía Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el **artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional**.

Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe **expedir factura**, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. (**Modificado Ley 223/95 art.45**)

ARTÍCULO 89.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a **Puerto Guzmán**, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a **Puerto Guzmán**, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 90.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 91.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a **expedir factura** o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el **Art. 617 del E.T.**

ARTÍCULO 92.- SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 93.- DEL SISTEMA DE RENTENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA) :

Se establece el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo anticipado de Industria y Comercio.

Esta retención es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Puerto Guzmán, **Art. 287, numero. 3º de la Constitución Política de Colombia y Estatuto Tributario 437-2.**

Los Agentes Retenedores están obligados a efectuar Retención a título del Impuesto de Industria y comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los perciba ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el **Municipio de Puerto Guzmán.**

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La Retención a Título del Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

A partir del primero (1) de Enero del año 2011, en el Municipio de Puerto Guzmán se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 94.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION:

1) AGENTES DE RETENCION PERMANENTES.-

- a) Las siguientes entidades estatales:
La Nación, el Municipio de Puerto Guzmán, los Establecimientos Públicos, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, Los Departamentos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.
- b) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c) Todas las personas jurídicas y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y sean agentes de retención del impuesto sobre la Renta.
- d) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.
- e) Las empresas explotadoras de hidrocarburos, sísmicas, transporte del mismo.
- f) ECOPETROL y sus subsidiarias y quienes firmen convenios con ellos.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

2) AGENTES DE RETENCION OCASIONALES.

- Quienes Contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país o en el municipio de Puerto Guzmán y que realicen actividades de Comercio, de Industria o complementarios en jurisdicción del Municipio.
- Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados de personas no domiciliadas en el municipio de Puerto Guzmán y que ejerzan profesiones liberales.

PARAGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en El Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 95.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes o servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios domiciliados o no en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 96.- BASE PARA LA RETENCION .

La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTICULO 97.- DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas mediante acuerdo con tarifas diferenciales por cada actividad o hecho económico; cuando no sea posible determinarlas, por existir dificultad en la precisión de la actividad económica dentro del que se establezca para tal fin, la tarifa de retención será del 6 x 1000, la misma que gravará dicha operación.

ARTICULO 98.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme al Código de Renta Municipal, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán.
- e. Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO UNO. Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO DOS. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO TRES. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se encuentren registrado en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, siempre y cuando las actividades no se ejerzan de manera habitual, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

ARTICULO 99.- PAGOS SUJETOS DE RETENCION. Serán los mismos establecidos para la Retención en la Fuente, según fije el Gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 100.- AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

58

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores autor retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 101.- IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Puerto Guzmán.

ARTICULO 102.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones :

- 1) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “**RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR**” además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- 3) Presentar en las fechas señaladas por el Gobierno Nacional, de acuerdo al último dígito del NIT. Asignado al Contribuyente, en el mes inmediatamente siguiente a su recaudo, la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- 4) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
- 5) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.
- 6) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Código, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 103.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras que deben efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente capítulo. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda mediante la resolución respectiva.

ARTICULO 104.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 105.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

60

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 106.- RETENCION POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Impuestos y Rentas.

PARAGRAFO: Para el efecto de lo expresado en los artículos 96 y 97 de este Código, se sujetarán a los mismos procedimientos establecidos por analogía en los artículos 3 y 4 del decreto Reglamentario 1000 de 1.997, expreso en el estatuto Tributario

ARTICULO 107.- ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario, de conformidad con lo que disponga el **Estatuto Tributario Nacional**, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 108.- CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION : Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones establecidas en el estatuto Tributario, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTICULO 109.- La Secretaría de Hacienda desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

61

ARTICULO 110.- OBLIGACIONES DE EXPEDIR CERTIFICADOS:

Los Agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de **RETENCION EN LA FUENTE** por actividades de Industria y Comercio y prestación de Servicios, en los tres primeros meses de cada año, siguientes al año gravable, que contendrá los siguientes requisitos, Art. 381 del E.T.:

- 1) Año gravable y ciudad donde se consignó la Retención.
- 2) Apellidos y nombres de la razón Social y el NIT. Del retenedor.
- 3) Dirección del Agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombres o razón social y NIT. De la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total o base de retención y concepto del pago sujeto de la Retención.
- 6) Concepto y cuantía de la Retención practicada.
- 7) La firma del Pagador o agente Retenedor.

PARAGRAFO UNO.- El Certificado de retenciones, se expedirá por cada concepto de la Retención y se le expedirá un certificado con toda la información unificada.

PARAGRAFO DOS.- Las personas o entidades sujetas a retención en la fuente, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo por el paz y salvo por concepto de pago de impuesto de Industria y Comercio y complementarios o su factura respectiva, siempre y cuando en el aparezca determinado todas las retenciones e identificados con claridad todos los hechos económicos que generaron la Retención.

PARAGRAFO TRES.- El gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retención a que se refiere este artículo, presentando mecanismos automáticos de imputación, que sustituyan dicha certificación.

ARTICULO 111.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION.-

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Aparte de normas específicas para efectos de la retención en la Fuente y autoretención, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del estatuto Tributario.

ARTÍCULO 112.- ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Adóptese, el Régimen Simplificado de Industria y Comercio para los pequeños contribuyentes del Municipio de Puerto Guzmán.

ARTÍCULO 113.- DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Es un tratamiento de excepción por medio del cual, la División de Impuestos del Municipio de Puerto Guzmán libera a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen de la obligación de declarar.

ARTICULO 114.- CONTRIBUYENTES CARENTES DE CONTABILIDAD. Estos contribuyentes cancelarán el impuesto de Industria y Comercio mensualmente según se presenta en las siguientes clasificaciones y tarifas; la tarifa, ya contiene el 15% de avisos y tableros. La Secretaría de Hacienda Municipal para los nuevos negocios reglamentará la metodología para asignar las categorías a los diferentes negocios.

ARTICULO 115.- CONTRIBUYENTES CARENTES DE CONTABILIDAD, CLASIFICACIÓN Y TARIFAS:

ACTIVIDADES COMERCIALES SECTOR URBANO

Tarifas de actividades Comerciales del Sector Urbano según su categoría:

	TARIFA EN SMDLV
ALMACEN EN GENERAL	
Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

2. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

3. AGENCIAS DISTRIBUIDORAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

4. SURTIDORAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

5. FERRETERIAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

6. ALMACEN DE ELECTRODOMESTICOS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

7. ALMACEN DE ARTICULOS ELECTRICOS

	2
Primera	
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

8. CIGARRERIAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

9. VENTA DE LICORES

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

10. PANADERÍAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

11. DROGUERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

12. ALMACENES VETERINARIOS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

13. TIENDAS

Primera	2
Segunda	1.5
Tercera	1.0
Cuarta	0.5
Quinta	0.3

14. GRANERO

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

15. CASA DE ORIENTACION SOCIAL

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

16. TIENDAS NATURISTAS Y ESOTERICAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

17. LIBRERIAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

18. PAPELERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

19. ALMACENES DE MUSICA COMPACTA (C. D.)

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

20. MISCELANEAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

21. PICANTERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

22. ALMACEN DE REPUESTOS EN GENERAL

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

"PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA"



Libertad y Orden

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

23. ASADEROS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

24. ESTADEROS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

25. PARQUEADEROS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

26. ALMACEN DE ZAPATOS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

27. ALMACEN DE JOYERIA Y RELOJERIA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

68

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

28. ALMACEN DE MUEBLES

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

29. ALMACEN DE JUGUETERIA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

30. VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

31. VENTA DE PESCADO

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

32. BOUTIQUES Y PERFUMERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

69

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

33. CASETAS Y KIOSCOS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

34. ALMACEN DE BICICLETAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

35. VENTA DE CARNES EN CANALES

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

36. FLORISTERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

37. FAMAS o CARNICERIAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

38. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES SECTOR URBANO

La clasificación de actividades comerciales no contempladas en los numerales anteriores la efectuará la secretaria de hacienda municipal de acuerdo al literal B.

PARÁGRAFO: Para el sector rural en actividades comerciales se incrementará o reducirá de acuerdo al valor del IPC.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS SECTOR URBANO

1. DISCOTECAS Y GRILLES

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

2. BARES

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

3. CANTINAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.8

4. BILLARES

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

71

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

5. FUENTES DE SODA

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.8

6. HELADERIAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

7. FRUTERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

8. WHISKERIAS

Primera	4
Segunda	3
Tercera	1

9. TABERNAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

10. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

11. TALLERES DE ZAPATERÍA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

12. MODISTERIA Y SATRERIA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

13. TALLERES DE CERÁMICA, MUÑEQUERÍA Y JUGUETERÍA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

14. TALLERES DE REPARACION EN GENERAL

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

15. TALLERES DE TAPICERIA

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

73

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

15. TALLERES DE CARPINTERIA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

16. RESTAURANTES

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

17. CAFETERIA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

18. HOTELES

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

19. RESIDENCIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

20. MOTELES

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

21. AGENCIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE,
FLUVIAL Y AEREO

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

22. CONSULTORIOS ESPECIALIZADOS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

23. LABORATORIOS CLÍNICOS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

24. LITOGRAFIA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

25. TIPOGRAFIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

26. OPTICAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

27. FOTOCOPIADORA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

28. TRANSCRIPCION DE TEXTOS Y COMPUTACIÓN

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

29. FOTOGRAFÍA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

30. ALQUILER DE VIDEOS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

31. VULCANIZADORA

Primera	2
Segunda	1

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

76

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Tercera	0.6
Cuarta	0.4
32. TALLERES DE MECÁNICA	
Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4
33. CASAS PRESTAMISTAS CON PRENDAS Y RETROVENTA	
Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5
34. SALAS DE CINE	
Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5
35. CLUBES SOCIALES	
Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
36. VIVEROS	
Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

37. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

38. ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DE MOTOS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

39. ALQUILER DE MOTOS Y BICICLETAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

40. TALLER DE MOTOS Y BICICLETAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

41. GIMNASIOS Y SALAS DE ESTÉTICAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

78

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

42. MENSAJERIA

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

43. GIROS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

44. CASAS DE CITAS

Primera	10
Segunda	5
Tercera	2

45. LAVADEROS DE CARROS Y ENGRASE

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

46. FUNERARIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

47. ESTACIONES DE JUEGO DE PLAY STATION XBOX

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

48. JUEGOS ELECTRONICOS Y MECANICOS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

49. PIZZERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

50. GALLERAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

51. PERIFONEO

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

80

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

52. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS SECTOR URBANO

La clasificación de actividades de servicios no contempladas en los numerales anteriores la efectuará la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para el sector rural en las actividades de servicios se incrementará o disminuirá de acuerdo al valor del IPC.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES SECTOR URBANO

1. MARQUETERÍAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

2. TALLERES DE PREFABRICADOS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

3. FABRICA DE POSTES PARA REDES ELÉCTRICAS

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1

4. FABRICAS DE TUBOS, BLOQUES Y BALDOSAS DE CEMENTO

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

81

5. TALLERES DE CERRAJERÍA

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

**6. PROCESADORAS DE MADERAS Y DEPÓSITOS
(MACHINBRADORAS)**

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

7. TALLERES DE ORFEBRERIAS

Primera	2
Segunda	1
Tercera	0.6
Cuarta	0.4

8. TALLERES DE JOYERIA

Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Cuarta	0.5

**9. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES SECTOR
URBANO**

La clasificación de actividades industriales no contempladas en los numerales anteriores la efectuará la secretaria de hacienda municipal, y pagarán la tarifa promedio de actividades industriales identificadas en el presente Estatuto. Para el Sector Rural, la Secretaria de Hacienda Reglamentará las tarifas Teniendo como base las establecidas para el sector Urbano.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO: para el sector rural en las actividades industriales se incrementarán o se disminuirán las tarifas de acuerdo al valor del IPC.

ARTICULO 116.- FISCALIZACIÓN.

El Municipio de Puerto Guzmán, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización y liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

El establecimiento que no cancele el respectivo impuesto durante un periodo de tres (3) meses se sancionará con el cierre del mismo.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTICULO 117.- ACTIVIDADES DEL SECTOR COMERCIAL.-

Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios, ambulantes y temporales, ubicados en parques, vías públicas, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas saber:

Como públicas. Para tal efecto, el sector informal se clasifica en tres categorías:

- 1) **VENTAS AMBULANTES.-** Son aquellas que se desarrollan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- 2) **VENTAS ESTACIONARIAS.-** Son las que se efectúan en sitios o lugares previamente demarcados por funcionario competente.
- 3) **VENTAS TEMPORALES.-** Son aquellos que se realizan únicamente en algunas temporadas del año.

ARTICULO 118.- SUJETO PASIVO.- Son los contribuyentes del sector informal que realicen actividades determinadas en al artículo anterior en el municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO UNO.- Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, únicamente se grava por concepto de avisos y tableros, los vendedores Estacionarios.

PARAGRAFO DOS.- Exonerase del impuesto de complementarios, a los vendedores ambulantes y Temporales.

ARTICULO 119.- BASE GRAVABLE.-

Lo constituye el promedio de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sin embargo se autoriza al Alcalde Municipal, para establecer las tarifas Especiales, de conformidad al Artículo 115 del presente código.

VENTAS AMBULANTES Y TEMPORALES: 50% de 1 S.M.D.L.V

VENTAS ESTACIONARIAS:

CATEGORIA	VENTAS MENSUALES	TARIFA
I	0 – 3 S.M.M.L.V	0.5 S.M.D.L.V mensual
II	3 – 6 S.M.M.L.V	1 S.M.D.L.V mensual

PARAGRAFO: Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros únicamente. se les debe cobrar a las Ventas Estacionarias.

CAPITULO III

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 120.- CREACIÓN LEGAL. El marco legal del Impuestos sobre Vehículos Automotores se encuentra en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 223 de 1995; artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 120.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138 al 151 de la Ley 488 de diciembre de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, el Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, percibirá una

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

participación del 20% del Impuesto unificado para vehículos automotores, liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán.

ARTICULO 121.- En los trámites para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley.

ARTICULO 122.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con el presente impuesto.

ARTICULO 123.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 124.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTICULO 125.- TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del tres por mil (3x1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional, Ley 14 de 1.983, Art. 50, literal A).



Libertad y Orden

85

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: Para el servicio público intermunicipal se aplicará una tarifa anual equivalente a dos por mil (2.x 1000). Para el servicio de taxis y buses de servicio públicos urbanos, una tarifa anual del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTICULO 126.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno nacional.

ARTICULO 127.- CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 128.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

El responsable del impuesto de circulación y tránsito, presentará anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 129.- OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS

Las personas naturales o jurídicas que posean, adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando la residencia de ellos sea el municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 130.- PAZ Y SALVO

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 131.- EXENCIONES

Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

86

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles, o aquellas Organizaciones que desarrollan sus actividades dentro del Sector Solidario, consagradas en el Art. 19 al 23 del estatuto Tributario.
- La maquinaria agrícola.
- Bicicletas.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados de cualquier orden.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno nacional.

ARTICULO 132.- DEL COBRO DEL IMPUESTO.-

El Impuesto de circulación y tránsito se cobrará por semestres anticipado, pero el contribuyente podrá pagarlo sin recargo alguno, hasta el 31 de marzo y hasta el 30 de noviembre de cada semestre, contados a partir la fecha de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 133.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito Municipal, con el siguiente detalle:

-Marca

-Modelo

-Color

-Número de motor

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

-Procedencia

-Placas si las tienen asignadas

-Propietario o comprador

-Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

PARAGRAFO.- Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo

ARTICULO 134.- TRASLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 135.- CANCELACION DE INSCRIPCION

Cuando un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

ARTICULO 136.- VIGENCIA.

Las disposiciones anteriores relacionadas con el Impuesto de Circulación y tránsito tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año. Ley 488 de 1.998.

ARTICULO 137.- OTROS INGRESOS.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

88

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Harán parte de los ingresos del Impuesto de Circulación y tránsito, los derechos que se causen por los siguientes conceptos:

- 1) Licencia de funcionamiento, renovación o restauración a las Empresas del orden Jurídico o de persona Natural. Tarifa: Diez salarios Mínimos Legales diarios vigentes (10 S.M.L.D.V.)
- 2) Certificado de disponibilidad del cupo (Taxis, Camperos, Buses, Colectivos, Vehículos de Carga y Motos) Seis salarios mínimos legales vigentes diarios (6 S.M.L.D.V.)
- 3) Certificados de capacidad transportadora, 7 S.M.L.D.V.
- 4) Permisos especiales. 3 S.M.L.D.V.
- 5) Permiso de cargue y descargue en zona prohibida. 3 S.M.L.D.V.
- 6) Vinculación de vehículos al Municipio. 6 S.M.L.D.V.
- 7) Delimitación Zonas de parqueo servicio público. 4 S.M.L.D.V.
- 8) Delimitación de Zonas prohibidas. 5 S.M.L.D.V.
- 9) Parqueos en zonas especiales. 0.005 S.M.L.D.V.
- 10) Reposición de Vehículos. 12 S.M.L.D.V.
- 11) Cambio de Empresa Municipal. 2 S.M.L.D.V.
- 12) Desvinculación de Empresas. 2 S.M.L.D.V.
- 13) Expedición de Tarjeta de Operación anual. 4 S.M.L.D.V.

PARAGRAFO.- Los derechos que se causen por los anteriores conceptos, deberán pagarse de inmediato directamente por los usuarios o interpuesta persona, ante la tesorería del Municipio.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

89

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 138.- VEHICULOS EN TRANSITO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN.

Todo vehículo afiliado a una Empresa, que haga transito por el Municipio de Puerto Guzmán departamento del Putumayo , deberá entrar a la Terminal de transporte o al parqueadero de la Empresa respectiva, por espacio de 10 minutos, con el propósito de fomentar el desarrollo económico del municipio y permitir el bienestar del pasajero.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 139.- DEFINICION

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 140.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 141.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de las vallas, y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTICULO 142.- BASE GRAVABLE

Para los responsables del impuesto de la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 143.- LIQUIDACION Y PAGO

La liquidación y pago por parte de los responsables se hará en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo. La mora en el pago causará las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTICULO 144. CAUSACIÓN

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTICULO 145.- TARIFA

Las tarifas para las vallas se causarán por año o fracción así:

- 1) Para las vallas cuya dimensión oscile entre ocho (8) y veinticuatro (24) metros cuadrados pagará el equivalente al 35% de un salario mínimo mensual legal vigente por año.
- 2) Para las vallas con dimensiones superiores a veinticuatro (24) metros cuadrados pagará el 45% de un salario mínimo mensual legal vigente por año.
- 3) Para los pasacalles la tarifa se aplicará por día a razón de ¼ de salario mínimo diario legal vigente por año.
- 4) Para lo globos anclados, muñecos y elementos inflables, la tarifa se aplicará por día a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- 5) La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

altura, y el interesado pagará el equivalente a un y medio (1½) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: Para Las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 146.- REGISTRO

El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual, si no se afecta al habitante, con la contaminación visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- 4) El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- 5) Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 147.- RETIRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

ARTICULO 148.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

PARAGRAFO: SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá la sanción por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 149.- EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad del departamento del Putumayo y del municipio de Puerto Guzmán. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.

PARAGRAFO UNO .- Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO DOS.- El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por Secretaría de Hacienda.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

93

CAPITULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 150.- FINALIDAD

La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la ley 322 de 1996.

Con el fin de financiar la actividad bomberil y de conformidad con la autorización establecida en el artículo 2 de la Ley 322 de 1.996, establecese en el Municipio de Puerto Guzmán una sobretasa a los siguientes impuestos:

- a) Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 151 .- TARIFA

La sobretasa para financiar la actividad bomberil será del 0.5 por mil del avalúo del predio y el 5% del valor del Impuesto de Industria y Comercio de Régimen Común.

ARTICULO 152.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se liquidará y pagará junto con la liquidación y pago de cada uno de los impuestos sobre los cuales recae este gravamen.

La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Puerto Guzmán y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de este Municipio.

ARTICULO 153.- DESTINACION

La sobretasa que se recaude se consignará en una cuenta especial y se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezcan.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 154.- SEGURIDAD MÉDICA Y HOSPITALARIA.-

Del total de recaudos de que habla el Artículo anterior se destinará en los contratos el diez (10%) por ciento para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos del municipio de Puerto Guzmán

ARTICULO 155.- CONTROL

Para vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de Puerto Guzmán, nombrará una veeduría ciudadana.

CAPITULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 156.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo.

ARTICULO 157.- BASE LEGAL. Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002

ARTÍCULO 158.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán.

ARTÍCULO 159.- RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 160.- CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Ley 488/98)

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 162.- TARIFA

La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO: La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria.

ARTÍCULO 163.- DECLARACIÓN Y PAGO.

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 4° de la ley 681 del 2001) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Puerto Guzmán.

ARTÍCULO 164.- RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

96

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 165.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

ARTÍCULO 166.- DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos percibidos por la sobretasa a la gasolina constituyen tributos propios de las entidades territoriales, por ser fuente de financiación endógena de las entidades territoriales. (Sentencia C-897/99).

El ordenador del gasto podrá presentar proyectos de presupuesto en los cuales se destine el recaudo total o parcial de ésta sobretasa para financiar obras de inversión prioritarias, especialmente para construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 168.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Puerto Guzmán. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 169.- VEEDURIAS CIUDADANAS.

Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia de la construcción de las obras de Infraestructura Vial, la administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

97

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 170.- CREACIÓN LEGAL.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, los Decretos 1333 de 1986, 1968 de 17 de Septiembre de 2001 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 171.- DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 172.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 173.- RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 174.- RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 175.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 176.- SUJETO PASIVO

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

98

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 177.- BASE GRAVABLE

- a.- **Para los billetes o boletas**. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b.- **Para el plan de premios**. la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios
- c.- **Para la utilidad autorizada**. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTICULO 178.- TARIFA DEL IMPUESTO

- 1) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 5% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- 2) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 5%.
- 3) La tarifa del Impuesto para las Rifas esporádicas es de Diez mil pesos (\$10.000) por mercado.

ARTICULO 179.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 180.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 181.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 182.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 183.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 184.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 185.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.



Libertad y Orden

100

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 186.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde al Municipio de Puerto Guzmán la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios del departamento del Putumayo, su explotación le corresponde a este último, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 187.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 188.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3) Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

"PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA"



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- 4) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra de cambio, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- 5) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle
 - b) La fecha o fechas de los sorteos
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 189.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

6) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

7) El valor de la boleta.

ARTICULO 190.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 191.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

- 1) Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2) Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3) Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4) Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 192.- DERECHOS DE OPERACION

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1) Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2) Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3) Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el siete por ciento (7%) del valor del plan de premios.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

- 4) Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 193.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1.993 y Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTICULO 194.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 195.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO VIII

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 197.- DEFINICION DE CONCURSO

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Administración Municipal, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 198.- SUJETO PASIVO

En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 199.- BASE GRAVABLE

En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 200.- TARIFAS

Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPITULO IX

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 201.- DEFINICION

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se grabarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 202.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1o. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 203.- CLASES DE JUEGOS

- a) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del caso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca, entre otros.
- c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
- d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 204.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 205.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 206.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 207.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

PARAGRAFO UNO. Para máquinas traganíquel la tarifa mensual será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno de ellas.

PARAGRAFO DOS: Para máquinas nintendo y video la tarifa mensual será del 20% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada una.

ARTICULO 208.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 209.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 210.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Número de planilla y fecha de la misma.
- 2) Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3) Dirección del establecimiento.
- 4) Código y cantidad de todo tipo de juegos.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

-
- 5) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 211.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del Impuesto del 10%, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 212.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 213.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Puerto Guzmán, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 214.- EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 215.- REGISTRO Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y registrarse en la Sección de Impuestos para poder operar.

Para obtener la referida autorización, el interesado deberá presentar además de los requisitos de Ley los siguientes documentos:

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- 1) Solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas Municipales con la siguiente información:
 - a) Nombre
 - b) Clase de Juegos a establecer
 - c) Número de unidades de juego
 - d) Dirección del local
 - e) Nombre del establecimiento
- 2) Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3) Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbano, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

ARTICULO 216.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía Putumayo y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 217.- CASINOS

Los casinos serán gravados en la misma forma que los juegos permitidos y deberá reunir los mismos requisitos de éstos para su registro y autorización.

ARTICULO 218.- DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO X

IMPUESTOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 219.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y por la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 220.- HECHO GENERADOR

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1.932 y artículo 77 de la Ley 181 de 1.995 en concordancia con la Ley 30 de 1.971, lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en los cuales se congrega al público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 221.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 222.- BASE GRAVABLE

La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o similares (contraseña, sello, etc) a cualquier espectáculo público que se exhiba en el municipio de Puerto Guzmán, o el valor de los ingresos netos, sin perjuicio del cobro sobre esta base de otros gravámenes establecidos legalmente".

ARTICULO 223.- Los requisitos para la presentación de espectáculos públicos en el Municipio de Puerto Guzmán y las características de la boletería para los mismos, serán objeto de reglamentación gubernamental.

ARTICULO 224.- TARIFAS

- a) 10% por concepto de espectáculos Públicos.
- b) 10% cuando se trate de eventos deportivos y de recreación.
- c) Tarifa Mínima: El 17% de un S.M.M.L.V aproximado al mil mas cercano, mas el 2 % de ese valor por cada día adicional.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 225.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a La Secretaria de Hacienda Municipal las boletas que vayan a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las materias relacionadas con la operacionalización de este impuesto serán reglamentadas mediante Decreto por el ejecutivo municipal.

ARTICULO 226.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto Guzmán, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaria de Gobierno, solicitud previa de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, el cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y la fecha de presentación. A la solicitud deberá anexar los siguientes documentos.

- a) Garantía a satisfacción del Tesorero Municipal para responder por el valor del impuesto, correspondiente al total de las boletas selladas y registradas.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso
- c) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación autorizada del propietario o administrador del inmueble, donde se presentara el espectáculo.
- d) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- e) Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

- f) Constancia de la Secretaría de Hacienda municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Puerto Guzmán, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos.

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b) Visto bueno de la oficina de planeación Municipal.
c) Constancia de pago de servicio público.

Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán cumplir con los requisitos especiales dados en el decreto 2150 de 1995 en su Artículo 47, por lo cual para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Sección de rentas lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de industria y comercio.

PARÁGRAFO: No se podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se les presente certificación o aviso de la Dirección de Impuestos y de la Tesorería en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del Impuesto.

ARTICULO 227.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable del espectáculo prestará caución previa del pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros que se rendirá a favor de La alcaldía Municipal de Puerto Guzmán, sobre el equivalente del impuesto el cual se liquidara de conformidad con este código. Sin el otorgamiento de la caución, la alcaldía Municipal de Puerto Guzmán, se abstendrá de sellar la boletería.

El responsable de este impuesto, consignara su valor en la Tesorería del Municipio, al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores, no se hubiere cancelado el tributo, La alcaldía Municipal de Puerto Guzmán, hará efectiva la caución, para lo cual expedirá la resolución que así lo ordene.

PARAGRAFO: No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de



Libertad y Orden

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Puerto Guzmán y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 228.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por La Secretaria de Hacienda Municipal de Puerto Guzmán, quien a través de la Secretaria de Gobierno procederá a suspender el permiso para nuevos espectáculos al moroso, hasta que sean cancelados los impuestos debidos junto con los intereses por mora establecidos por la ley.

ARTICULO 229.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los eventos determinados en los artículos 75 de la Ley 2 de 1976, 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de la Cultura) y los demás organizados por las Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y las Organizaciones que conforman el Sector Solidario y se encuentren inmersos en el art. 19 a 23 del estatuto Tributario.

ARTICULO 230.- DECLARACION

Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente deberán presentar declaración de liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por secretaria de Hacienda Municipal.

Para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que realicen los responsables de espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, solo se requerirá Secretaria de Hacienda Municipal, verifique la boletería respectiva.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACION, OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCION, APROBACION DE PLANOS Y OTRAS TASAS.

ARTÍCULO 231.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 232.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado, y que da lugar a la expedición de los siguientes documentos:

- 1) Aprobación de Planos
- 2) Permiso de obra menor
- 3) Línea paramental
- 4) Cierre de lotes
- 5) Demoliciones
- 6) Loteo
- 7) Formatos y certificados
 - a. Nomenclatura
 - b. Uso de suelos
 - c. Trámite de construcción
 - Ocupación de vías
 - Rotura de calzada
 - Formatos y certificaciones
 - a. Certificado de distancia
 - b. Inspección ocular o informe del inspector

ARTICULO 233.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTICULO 234.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por:

- a) La demarcación, y prórroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- b) Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

ARTICULO 235.- DEFINICIONES

- a) Línea paramental: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN

CONCEJO MUNICIPAL

-
- b) Línea medianera: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.
- c) Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.
- d) Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.
- e) Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts².
- f) Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).
- g) Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.
- h) Ocupación de vía por materiales de construcción: cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales.
- i) Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos.
- j) Rotura de vías: Apertura de calzadas y/o andenes para instalaciones domiciliarias
- k) Impuesto por ocupación de espacios públicos por empresas prestadoras de servicios públicos: Contribuciones que se cobrarán por la ocupación temporal o permanente de los espacios públicos por las redes o infraestructura de servicios de cada empresa prestadora.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 236.- OBLIGATORIEDAD

Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

En el Municipio de Puerto Guzmán la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción (Decreto 2150 de 1.995).

ARTICULO 237.- TARIFAS

Las tarifas del presente Artículo están dadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.:

3% S.M.D.L.V. X M2, cuando la extensión es menor a 100 m2.

2% S.M.D.L.V. X M2, cuando la extensión es mayor a 100 m2.

PARAGRAFO UNO: Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

PRAGRAFO DOS: A manera excepcional el Municipio permitirá que una entidad diferente a las Municipales realice estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, caso en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 30% del valor de la obra de reposición de pavimento y el saldo deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el País o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

PARAGRAFO TRES: Los derechos de trámite para la obtención de Nomenclaturas, Certificados de Uso de suelos y distancias, Registro de Asociaciones de vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de captación de recursos a las Asociaciones de vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, Concesión de permisos para enajenación de inmuebles, en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal,

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal, Demarcación urbanística y Arquitectónica, tendrán una tarifa de 2.0%.

PARAGRAFO CUATRO: Aprobación de reglamentos internos de urbanizaciones y condominios, (excepto las de interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal, Demarcación Urbanística y Arquitectónica, tendrán una tarifa de 4,0%.

CAPITULO XII

CONTRIBUCION DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 238.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Creado, reglamentado mediante ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002, Decreto 2093 de 2003, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010.

ARTICULO 239.- HECHO GENERADOR

El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Puerto Guzmán, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO UNO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO DOS: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TRES: . La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 240.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta contribución las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de que trata el artículo anterior, con el Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 241.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 242.- TARIFA

La tarifa es del 5%

ARTICULO 243.- FORMAS DE RECAUDO

El Municipio de Puerto Guzmán, descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 244.- CONSIGNACION DEL RECAUDO

El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal, o en los bancos autorizados en la cuenta del Fondo de Seguridad.

Cuando la retención se efectúe por dependencias diferentes a la Tesorería Municipal o por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, a más tardar al día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

ARTICULO 245.- DESTINACION DEL IMPUESTO

Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 246.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 247.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 248.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 249.- TARIFA

La tarifa es el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad que se registre

ARTICULO 250.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- 1) Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - c) Fecha de registro
- 2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 251. BASE LEGAL: Ley 33 de 1905; Decreto 966 de 1931; Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933; Ley 20 de 1946; Decreto 84 de 1964; Ley 72 de 1984.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 252.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás herramientas de medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 253.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 254.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 255.- TARIFA

Las tarifas anuales para cada instrumento son los siguientes, dadas en salarios mínimos diarios legales vigentes:

a) - BASCULAS	uno (1)
b) - LITROS	medio (1/2)
c) - LISTA DE PRECIOS TENDEROS	medio (1/2)
d) - LISTA DE PRECIOS OTROS NEGOCIOS	dos (2)
e) - METROS	medio (1/2)
f) - BALANZAS	medio (1/2)
g) - OTROS ELEMENTOS DE MEDICION	uno (1)
h) - BASCULAS TIPO PESADO	diez (10)

ARTÍCULO 256.- VIGILANCIA Y CONTROL

La Secretaría de Gobierno a través del delegado de precios, pesas y medidas controlará y verificará la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de revisado como símbolo de garantía.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 257.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 258.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

ARTICULO 259.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 260.- TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del 1% de un SMMLV.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLAS

ARTICULO 261.- CREACION.-

De conformidad con la facultad concedida en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 artículos 1º y 38, la Ley 136 de 1994 y los artículos 65 y 313 de la Constitución crease en el Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, las siguientes estampillas:

- a) Estampilla Pro-Cultura
- b) Estampilla Pro-Bienestar del Anciano.
- c) Estampilla Pro-Desarrollo Municipal

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 262.- BASE LEGAL.- Esta constituida por el artículo 1º de la ley 397 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1º, 38-2, 38-3, 38-4, 38-5 y 3 el artículo 38 de la ley 397 de 1997.

ARTICULO 263.- SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN.

ARTICULO 264.- SUJETO PASIVO. .- Los contratos, Ordenes de Prestación de Servicios y Convenios que celebre la Administración Municipal y los Organismos descritos en este articulo y demás diligencias análogas.

Actos y documentos relacionados con la gestión ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.



Libertad y Orden

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en el Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes.

ARTICULO 265.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y demás entidades de derecho público.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 266.- BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 267.- DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla Pro-cultura se destinara a:

- 1- La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle el Municipio de Puerto Guzmán.
- 2- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 3- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 4- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 5- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

-
- 6- Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- 7- Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública que integra la Red Nacional de Bibliotecas.

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 268.- MARCO LEGAL: Está Constituido por:

- Ley 048 de 1986.
- Ley 687 de 2001
- Ley 1276 de 2009

ARTICULO 269.- SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN.

ARTICULO 270.- SUJETO PASIVO. .- Los contratos, Ordenes de Prestación de Servicios y Convenios que celebre la Administración Municipal y los Organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.

Actos y documentos relacionados con la gestión ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en el Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y demás entidades de derecho público.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 272.- BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 273.- DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla Pro-Anciano se destinara a:

Contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 274.- DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA:

- a) Los contratos, Órdenes de Prestación de Servicios y Convenios que celebre la Administración Municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- b) Actos y documentos relacionados con la gestión ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en el Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes.

ARTICULO 275.- TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS

Los contratos, Órdenes de Prestación de Servicios y Convenios que celebre la Administración Municipal y sus entes descritos anteriormente y demás actuaciones análogas tendrán las siguientes tarifas:

- 1) Contratos, Ordenes de Prestación de Servicios y convenios que se suscriba con personas naturales o jurídicas: Estampilla Pro cultura el dos por ciento (2.0%), Estampilla Pro Bienestar del Anciano el dos por ciento (2.0%) y Estampilla Pro Desarrollo Municipal el Seis (6) por mil del valor total del contrato, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
- 2) Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 276.- TARIFAS POR REGISTRO DE VEHICULOS Y OTROS TRAMITES

Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:

- 1) La matrícula inicial de vehículos automotores, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- 2) El traslado de cuenta, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- 3) El traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis, un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- 4) Transformación de vehículos, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 277.- EXENCIONES

No causarán impuestos de Estampilla, las siguientes actuaciones:

- 1) Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del municipio de Puerto Guzmán, los pagos de viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
- 2) Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que se expidan a favor de entidades de derecho público y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
- 3) Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
- 4) Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- 5) Los pagos por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN

CONCEJO MUNICIPAL

- 6) Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
- 7) Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio
- 8) Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
- 9) Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados, y ad honorem.
- 10) Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le correspondieren o que contractualmente se pactaren.

- 11) Los convenios interadministrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del convenio.
- 12) Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.
- 13) Las operaciones de crédito.

ARTICULO 278.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS.

La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario Municipal que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de estampilla, los siguientes funcionarios:

- 1) Los servidores públicos de la administración municipal, relacionados con el gravamen.
- 2) Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto.



Libertad y Orden

126

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 279.- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS

El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta.

En el evento de no existir las estampillas de denominación baja y el valor del impuesto de las estampillas supere en gran proporción, estas se pegaran en hojas independientes y se anularán, colocando en su cara el nombre del contratista, nro. Del contrato y su valor. Se debe dejar constancia en una acta, que las estampillas se adquirieron por el contratista, que se anularon y que reposan en los archivos del contrato, para los fines pertinentes.

Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas, por cuanto su valor se deducirá del pago.

PARAFRAFO: El valor recaudado de manera directa por Tesorería, tendrán la misma destinación del objeto de la aplicación de la estampilla y el acta que se suscriba para tales efectos, se mantendrá en los documentos del Fondo, para efectos de los Controles de Ley.

ARTICULO 280.- OFICINA ENCARGADA DEL MANEJO Y EXPENDIO:

La oficina encargada de manejar y expender las Estampillas será la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, velará por establecer los controles adecuados sobre la calidad del papel de la estampillas, para evitar cualquier anomalía en practicas delictivas sobre estos bienes públicos.

ARTICULO 281.- ANULACION.

La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARAGRAFO: Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, sino está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada.

ARTICULO 282.- OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACION

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente Acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, sino está provisto de las Estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTICULO 283.- MONTO DE LA EMISION

El monto de la emisión de las estampillas no podrá superar el equivalente al 5% del presupuesto Municipal.

ARTICULO 284.- TRAMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA :

La secretaria de Hacienda Municipal delega el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 285.- DE LOS CAMBIOS EN LA ESTAMPILLA.-

Con el propósito de aprovechar la existencia actual de las Estampillas de Pro-Bienestar del Anciano y pro cultura del Municipio de Puerto Guzmán y evitar incurrir en nuevos costos, habrá una emisión de estampillas en las cuales se integren los fines de las dos estampillas municipales, la cual podrá denominarse Estampilla Pro-Bienestar del Anciano y Pro-Cultura.

ARTICULO 286.- CONTROL DE RECAUDO.- El control del recaudo e inversión de los producidos por la estampilla será ejercido por la Contraloría Departamental o Nacional, cuando así lo requieran los lineamientos Legales.

CAPITULO XVII

IMPUESTO AL ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 287.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTICULO 288.- SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

Por vía pública se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

(Cc. Artículo 1 Resolución 043 de 1.995 emanada de la CREG).

ARTICULO 289.- NATURALEZA DEL IMPUESTO

El Impuesto de alumbrado público es el gravamen que establece el Municipio con el fin de financiar el suministro de energía eléctrica para alumbrado público, la reposición y mantenimiento de postes, transformadores y redes exclusivos de alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público. También se financiará con este impuesto el desarrollo de la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO. 290.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Puerto Guzmán.

ARTICULO 291.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público los propietarios y/o arrendatarios de inmuebles en el área rural y urbano del Municipio de Puerto Guzmán.

ARTICULO 292.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es la posesión y/o uso de uno o más inmuebles por persona natural o jurídica en el Municipio de Puerto Guzmán en el área urbano o rural.

ARTICULO 293.- VALOR EL IMPUESTO

El valor del impuesto comprende el valor del servicio de suministro de energía (calculado con base en el consumo) y el valor del servicio de expansión y mantenimiento.

ARTICULO 294.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO

Cuando no exista medida del consumo del servicio de alumbrado público, la empresa distribuidora o comercializadora lo determinará con base en la carga resultante de la cantidad de luminarias que se encuentren instaladas en el Municipio, multiplicada por un factor de utilización del 50% y por el número de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

horas mes o período de facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula:

$$Q \times Fu \times T = kWh$$

Donde:

Q = Carga (Sumatoria de luminarias instaladas en hW).

Fu = Factor de utilización (50%).

T = Horas de período: 720 para liquidación mensual y 1.440 para bimestral.

HW = Kilovatios-hora de consumo en el período.

Si no se ha calculado la carga instalada, ésta se calculará teniendo en cuenta la potencia de cada una de las luminarias existentes y su número; calculándose el consumo con un factor de utilización del 50%.

ARTICULO 295.- SISTEMA TARIFARIO DEL SUMINISTRO DE ENERGIA

Cuando exista medición la tarifa de suministro de energía del servicio de alumbrado público será igual a la tarifa monomía oficial correspondiente al nivel de tensión en el cual se encuentre conectado el medidor.

Si no existe medición la tarifa de suministro de energía del servicio de alumbrado público será igual a la tarifa monomía del servicio oficial correspondiente al nivel de distribución secundaria.

ARTICULO 296.- FACTURACIÓN Y COBRO.

El Impuesto de Alumbrado Público será facturado y cobrado por el Municipio o por el concesionario, si lo hay, del servicio de suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, para lo cual se aplicarán las normas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

El Municipio podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de las empresas distribuidoras.

PARÁGRAFO UNO: Los convenios de que trata el inciso primero de este artículo estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera, y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los períodos señalados para tal fin.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO DOS: El Municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

ARTICULO 297.- ADMINISTRACION

Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en el Art. 16 de la Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformatorias.

ARTICULO 298.- FACULTADES A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Facultase a la Administración Municipal, para establecer rangos y tarifas para determinar las regalías, como resultado de la contraprestación del aprovechamiento de los Recursos Renovables y No Renovables.

PARAGRAFO: Le Corresponde al Ejecutivo Municipal, implementar procesos y procedimientos de control sobre el manejo de los Recursos Renovables y No Renovables, con el fin de establecer sobre que bienes se pueden continuar su explotación y sobre cuales expresar el cese de actividades de explotación.

ARTICULO 299.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto es la extracción de materiales como piedra, arena, cascajo, de los lechos de los ríos, arroyos, fuentes y canteras que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 300.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable dedicados a la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 301.- BASE GRAVABLE



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico (M3) del respectivo material en el Municipio.

ARTICULO 302.- DESTINO DE LOS RECURSOS.-

Los recursos obtenidos por concepto de las Regalías por la explotación de recursos renovables y no renovables harán parte de un Fondo Especial, para el manejo Ambiental del Municipio, cuyo destino será:

- 1) Capacitación y sensibilización en el manejo de los recursos renovables y no renovables.
- 2) Renovación de recursos recuperables, cofinanciando proyectos que los beneficiarios de los recursos propongan para mantener el medio ambiente y el entorno en condiciones de la vida humana, vegetal y animal.
- 3) Establecer, aplicar reglamentos y normas, que permitan el uso racional de los suelos y sus productos naturales renovables y no renovables.
- 4) Realizar un banco de datos de los lugares donde se exploten dichos productos y mantener un control adecuado sobre los mismos e informar al Consejo Municipal, para establecer mecanismos en unión con otros organismos del estado, para actuar sobre el manejo indebido de los recursos naturales.

CAPITULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 303.- DEFINICION.-

La contribución de Valorización es una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público en la jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, se hace extensiva a todas las obras de interés que ejecuta la Nación, el Departamento o el Municipio de conformidad con las normas legales vigentes, que beneficia a la propiedad inmueble, Establecida en al Art. 3º de la Ley 25 de 1.921 y Reglamentada por el Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1.986.

PARAGRAFO: La limitación para el cobro de obras nacionales y departamentales, se sujetarán a lo establecido en el art.243 del decreto Ley 1333 de 1986.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

La aplicación del Sistema de Valorización en el Municipio de Puerto Guzmán, estará a cargo de Planeación Municipal.

ARTICULO 304: HECHO GENERADOR

El hecho generador de la contribución por valorización es la ejecución por parte del Municipio de las siguientes obras de interés público local:

- a) Limpieza y canalización de los ríos,
- b) Construcción de diques para evitar inundaciones,
- c) Desección de lagos, pantanos y tierras anegadizas,
- d) Regadíos
- e) Infraestructura de transporte,
- f) Construcción, rehabilitación y conservación de infraestructura vial urbana y rural.
- g) Parques y escenarios deportivos.

ARTICULO 305: BASE GRAVABLE

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en 10% para imprevistos y en un 20% adicional para gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el costo de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados, el Alcalde en la Resolución que ordena el cobro de la contribución de valorización podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. También se podrá disponer que el valor de la contribución se pague en especie, mano de obra o materiales, durante el período de construcción de la obra.

ARTICULO 306: SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Puerto Guzmán.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 307: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la Contribución de Valorización es la persona natural, o jurídica, pública o privada propietaria de los predios que se beneficien por la construcción de la obra que se financiará con estos recursos.

ARTICULO 308: CALCULO DE LA TASA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR CADA PREDIO

La tasa de la contribución de valorización se calculará de la siguiente manera:

- a) Se calcula el costo de la obra de interés público o de servicio público.
- b) Se determina la parte del costo que se financiará mediante la Contribución de Valorización.
- c) A la parte del costo de la obra de interés público o de servicio público que se financiará mediante la Contribución de Valorización se adicionará un 10% por imprevistos, si el cálculo inicial no lo contempla y un 20% adicional para gastos de distribución y recaudación.
- d) El resultado del punto c) se divide entre el total de predios de las zonas gravadas.

ARTICULO 309.- RECAUDO Y DESTINACION.-

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se hará por la Tesorería Municipal y el ingreso se invertirá en la construcción de las obras de interés público que se proyecten por el Municipio de Puerto Guzmán.

ARTICULO 310.- FINANCIACION DE OBRAS.- El Municipio de Puerto Guzmán directamente o a través de la oficina de Planeación Municipal, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

ARTICULO 311.- LIQUIDACION.-

Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Puerto Guzmán, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos y por

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

134

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 312.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS.-

Los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 313.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACION.-

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Guzmán, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". El Municipio de Puerto Guzmán procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTICULO 314.- JURISDICCION COACTIVA.-

Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento especial fijado por el decreto ley 01 de 1984 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

La Oficina Jurídica del Municipio de Puerto Guzmán, aplicará el cobro por Jurisdicción Coactiva a las contribuciones que tengan tres (3) meses de atraso en su pago, y librára el mandamiento de pago y procederá a recaudar el tributo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 315.- ESTATUTO DE VALORIZACION.-

La Secretaría de Hacienda Municipal y Planeación Municipal, definirán los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, tendrá en cuenta el Estatuto de Valorización del Municipio de Puerto Guzmán.

ARTICULO 316.- ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRO.-

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

"PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA"



Libertad y Orden

135

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

La contribución de valorización que cause la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio, se administrará, liquidará y cobrará por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 317.- CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL

Establécese la contribución de Desarrollo Municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una **plusvalía** como consecuencia del esfuerzo social o estatal, Ley 388 de 18 de julio de 1.997.

ARTICULO 318.- FORMA DE PAGO

Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos valores.

El pago en efectivo se podrá hacer en cuotas con el reconocimiento de intereses corrientes.

PARAGRAFO: No son sujetos de este pago los propietarios o poseedores de vivienda de interés social y de predios urbanos con área de lote mínimo de doscientos metros cuadrados y proyectos de remodelación o renovación urbana.

ARTICULO 319.- BENEFICIOS GENERADORES

El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten el predio.

- a) El cambio de destinación del inmueble.
- b) El cambio de uso del suelo.
- c) El aumento de la densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio.
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos.
- e) Las obras públicas constitutivas del Plan Vial.

ARTICULO 320.- LIQUIDACION

La contribución de desarrollo Municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor que capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

136

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 321.- MAYOR VALOR REAL DEL TERRENO

Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real de terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el período comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto de impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización.

PARAGRAFO UNO: Como Avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autorización catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARAGRAFO DOS: En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

ARTICULO 322.- REGISTRO

La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos sobre la propiedad.

El Municipio constituirá un registro de esta contribución el cual lo llevará de forma conjunta con el impuesto predial del inmueble que se tiene en la Tesorería, para poder ejecutar el control respectivo.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

El cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva y estará a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal, Tesorería Municipal y la Oficina Jurídica del Municipio.

El certificado del liquidador de la plusvalía prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 323.- DESTINACION DEL PRODUCTO

El producto de la contribución de desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- 1) Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas Municipales de vivienda de interés social.
- 2) Ejecución de obras de desarrollo Municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de servicios públicos y sociales Municipales.

ARTICULO 324.- TRANSITORIO.

Lo dispuesto par la contribución de desarrollo municipal será reglamentado por este Concejo.

CAPITULO III

PLACAS, LICENCIAS DE CONDUCCION Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 325.- DEFINICION

Son los valores que deben pagar al Municipio de Puerto Guzmán, los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 326.- TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Puerto Guzmán, pagaran las siguientes tarifas por los trámites respectivos

ARTICULO 327.- TARIFAS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



Libertad y Orden

138

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

No.	CONCEPTO	SMDLV
1.	MATRICULA INICIAL - MATRICULA PROVISIONAL - TRASPASO DE PROPIEDAD	
	Vehículos:	
	a) Automotores	1.85
	b) Motocicletas	1.85
	c) Tracción animal	0.45
2.	INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN	
	Vehículos	
	a) Automotores	1.85
	b) Motocicletas	1.85
3.	CERTIFICADO DE MOVILIZACION	
	Vehículos	
	a) Automotores de servicio público, servicio de pasajeros, carga o mixtos 1.67	
4.	DUPLICADO DE PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD	
	a) VehículosAutomotores	1.85
	b) Motocicletas	0.67
	c) Tracción animal	0.45
5.	TRASLADO DE HISTORIALES	
	1) Dentro del Departamento	
	Vehículos	
	a) Automotores	10.30
	b) Motocicletas	8.48
	2) Fuera del Departamento	



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

11. CHEQUEO CERTIFICADO**Vehículos**

a) Automotores	0.65
b) Motocicletas	0.65

12. CONCEPTO PERICIAL**Vehículos**

No.	CONCEPTO	SMDLV
a)	Automotores	0.65
b)	Motocicletas	0.65

13. PERMISO PROVISIONAL TRANSITO EN EPOCAS DE RESTRICION

Valor	2.70
-------	------

14. DELIMITACION ZONAS PROHIBIDAS

valor	0.94
-------	------

15. TARJETA DE OPERACION. DUPLICADO

Valor	1.85
-------	------

No.	CONCEPTO	SMDLV
-----	----------	-------

16. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO

Valor	1.85
-------	------



Libertad y Orden

141

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

17. CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
Valor	1.85
18. AUTORIZACION CAMBIO DE EMPRESA	
Valor	1.85
19. RELACION PARQUE AUTOMOTOR POR EMPRESA	
Valor	1.85
20. PERMISO VEHICULOS ESCOLARES (SEIS MESES)	
Vehículos	
a) Bus, buses y busetas	3.00
b) camionetas	2.00
21. DESVINCULACION DE EMPRESA	
Valor	1.85
22. Exámen Médico. 35% de lo recaudado por Profesionales contratados.	
Cada examen	1.49
23. FORMULARIO FICHA MEDICA	
Valor	0.15
24. PERMISO INSTALACION DE PITOS SIRENAS, LUCES ESPECIALES DE TRANSITO, REMOLQUE Y VIDRIOS POLARIZADOS (POR UN AÑO)	
Valor	1.85



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

25. PAZ Y SALVO EXTERNO

valor 0.21

26. CAMBIO DE MOTOR

a) Automotores 1.85
b) Motocicletas 1.85

27. GRABACION DE CHASIS O SERIAL

a) Automotores 1.85
b) Motocicletas 1.85

28. SERVICIO DE GRUA PARA TRASLADO DE VEHICULOS.

a) Valor perímetro urbano hora 3.00
b) Valor por Kilómetro fuera perímetro 3.50
c) urbano en el Municipio de Puerto Guzmán 0.45

ARTICULO 328.- Todos los trámites adicionales establecidos en el artículo anterior, se cobrarán de conformidad con el Decreto No. 00051 de 1993 expedido por el INTRA.

ARTÍCULO 329.- AJUSTES ANUALES

El Alcalde mediante decreto ajustará los valores concretos en pesos al valor inmediatamente anterior o posterior según sea aquel inferior o superior al mil más cercano (1.000.00).

CAPITULO IV**DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS****ARTICULO 330.- HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.



Libertad y Orden

143

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 331.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 332.- BASE GRAVABLE

Está constituida por cada metro cubico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 333: TARIFAS:

Se aplicará el 0.6% del salario mínimo legal mensual vigente por cada metro cúbico compactado.

ARTICULO 334.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 335.- EXENCIONES

No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

CAPITULO V

TASAS DE LA PLAZAS DE MERCADO

ARTÍCULO 336.- DEFINICION. Cobro semanal o mensual realizado por la Administración municipal a los particulares que utilizan los diferentes puestos y locales de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 337.- TASA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

La tasa por el servicio de plaza de mercado es el gravamen que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en las plazas

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

de mercado y mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios, mercancías en general y servicios.

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFA En salarios mínimos diarios	
		CATEGORIA I	CATEGORIA II
AGRICOLAS	CEBOLLA, FLOREZ, FRUTAS, HIERVAS, PAPA, PLATANO, VERDURAS	0.2	0.3
PECUARIOS	PESCADO, POLLO Y HUEVOS, QUESO, SALSAMENTARIAS	0.2	0.3
	FAMAS,	1	
ABARROTOS	GRANEROS, PANELA,	0.2	0.3
ALIMENTOS	AVENA, BISCOCHOS, CAFETERIA, COMIDAS RAPIDAS, CHICHA Y MAZATO, DERIVADOS DEL MAIZ, FRITANGA, LECHONA Y DERIVADOS, RESTAURANTES,	0.3	
	MINITIENDAS	0.2	
ARTESANAL	ARTESANIAS, PLANTAS ORNAMENTALES, PECES ORNAMENTALES	0.2	
LOCALES COMERCIALES	CACHARRERIAS, CALZADO, CIGARRERIAS, COMPRAVENTA, DROGUERIAS, MERCANCIA, PLASTICO Y DESECHABLES, PANADERÍAS,	0.2	0.3



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

	PELUQUERIAS, RELOJERIAS, TALABARTERIAS, ZAPATERIAS		
SERVICIOS	BAÑOS, CUARTOS DE LABADO, CUATRO FRIO, PARQUEADEROS, AGENCIAS DE TRANSPORTE	1	
MERCADOS MOVILES Por Un Día	VENEDORES AMBULANTES	2.000	
MERCADOS MOVILES Hasta Por Tres Días	VENEDORES AMBULANTES	6.000	

PARÁGRAFO UNO: Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito de concesión con la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO DOS: Estas tarifas se aplicarán automáticamente a quienes no tengan actualizado el contrato de concesión o no lo posean y se aplicarán a los demás a medida que vayan venciendo los contratos que a la fecha de la sanción del presente Estatuto se encuentren vigentes y actualizados.

TASA POR EL USO POR CONCEPTO DE LA UTILIZACION DEL AREA OPERATIVA DE LA TERMINAL PROVISIONAL DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 338.- DEFINICION. Son consideradas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

ARTÍCULO 339.- PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO PÚBLICO. El servicio público a que se refiere este artículo será prestado por personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 340.- TASAS DE USO. Denominase tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

ARTÍCULO 341.- En consecuencias, las tarifas a cobrar durante el año dos mil once (2011) en adelante, por el concepto de casa despacho, se fija de la siguiente manera.

Nº	RUTA	VALOR
1.	PUERTO GUZMAN - MOCOA	2.000

CAPITULO VI

ESPECIES FISCALES

ARTICULO 342.- VALORES.

Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son los siguientes:

CLASE	Tarifa
a. Paz y salvos externos	0.0098 SMMLV
b. Preimpresos tributarios	0.0098 SMMLV
c. Formatos y certificaciones de Obras Públicas Planeación y Gobierno	
- Formulario trámite de construcción	0.040
- Certificado de nomenclatura	0.030
- Certificado de distancia	0.025
- Certificado de uso de suelos	0.050
- Inscripción de maestros y afines	0.040
- Inscripción de Profesionales	0.126

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
 Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

-	Formulario de informe de inspector	0.020
-	Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio organizado – autorizados por el Concejo	3 SMDLV
-	Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal – autorizados por el Concejo	2 SMDLV
-	Certificado de revisión de transporte intermunicipal de ganado Intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico	0.020
-	Certificado de revisión de transporte de cemento, chatarra y material pesado	0.025
-	Permisos para espectáculos públicos, rifas y juegos	0.025
-	Se exceptúan del cobro los permisos para espectáculos públicos cuyo recaudo este destinado a la protección de niños, ancianos y mujeres cabeza de familia desprotegidos.	

e. Derechos publicación medio Oficial, la tarifa será igual al costo real de la publicación.

ARTICULO 343.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL

toda persona natural o jurídica que celebre cualquier tipo de contratación con el Municipio deberá presentar un paz y salvo Municipal, el cual será expedido en la Oficina de Recaudación Municipal y tendrá un valor de Once mil pesos m/c. (\$11.000).

Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Los paz y salvos externos por concepto de impuestos los expedirá la Secretaría de Hacienda, Sección de Recaudo de Impuestos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Los paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería General del Municipio.

PARAGRAFO: Para la cancelación de contratos inferiores a un (1) salario mínimo mensuales legales vigentes, no se exigirá paz y salvo municipal en su legalización.

CAPITULO VII

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 344.- BASE LEGAL. Lo constituye:

Numeral 4 del artículo 313 C.P.N.
Ley 190 artículo 60.
LEY 80 DE 1993

ARTICULO 345.- PUBLICACION DE CONTRATOS

La ley 80 de 1993, artículo 41 en su parágrafo 3, establece la obligación del municipio de solicitar la publicación de los contratos en la gaceta municipal o a falta de esa un medio recomunicación general en el territorio. En el caso del Municipio de Puerto Guzmán se hará en la gaceta Municipal, cartelera ó en medios radiales.

ARTICULO 346.- TARIFAS :

Para el cobro de la publicación de contratos se tendrán en cuenta las establecidas en el Diario Único de Contratación Pública que para cada año fiscal expide la DIAN.

PARAGRAFO UNO: La publicación se la acreditará con el recibo de pago en la Tesorería Municipal, la constancia de fijación durante tres días por parte del Secretario Hacienda o quien haga sus veces.

PARAGRAFO DOS: De conformidad con el Art. 1 del Decreto No 327 del 28 de Febrero de 2002, el cobro de la Publicación de Contratos debe hacerse sobre todos los contratos que celebre la Entidad Territorial con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO TRES: No están sujetos al pago de tarifas de publicación los convenios ínter administrativo.

CAPITULO VIII

DERECHOS POR UTILIZACION DEL MATADERO

ARTICULO 347.- DEFINICIÓN

Impuesto que grava el servicio de las instalaciones del matadero para el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTICULO 348.- TARIFAS

Sin perjuicio del impuesto de degüello, las tarifas para los usuarios del matadero municipal serán las siguientes:

- a) Para ganado mayor, medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.
- b) Para ganado menor, un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.

PARAGRAFO: La cancelación de la tarifa aquí establecida, se cancelará en la tesorería Municipal, por el recaudador del Impuesto, previa la presentación de las planillas o documentos que respalden dicha transacción.

ARTICULO 349.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de Salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 350.- Las tarifas que el Ejecutivo Municipal establezca para los servicios referentes a saneamiento básico, especies y preimpresos de la Dirección Municipal de Seguridad Social en Salud, se expresarán en un porcentaje del salario mínimo legal diario vigente, teniendo en cuenta la recuperación de costos y beneficios y se distribuirán en forma estratificada.



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO : Los recaudos de los recursos por los servicios de saneamiento básico, especies y preimpresos ingresarán al Fondo Local de Salud.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 351.- DE LOS FORMULARIOS. Los formularios serán exigibles para efectos de declaración, inscripción, novedades y cualquier otro ante la tesorería; dichos formularios tendrán un costo de seis mil pesos m/c. (\$7.000), que deben cancelarse en la Oficina de Recaudo Municipal.

ARTICULO 352.- PAPELERIA. Este ingreso esta conformado por los pagos de constancias y demás documentos que se expiden en las diferentes dependencias y tendrán un costo de cuatro mil pesos m/c (\$4.000), que deben cancelarse en la Oficina de Recaudo Municipal.

ARTICULO 353.- REINTEGROS. Este Ingreso esta conformado por los pagos de Reembolsos, avances o sumas dejadas de cobrar.

ARTICULO 354.- APROVECHAMIENTOS Y VENTAS DE ACTIVOS. Se recaudara como aprovechamiento las sumas de dinero provenientes de remate, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos y así mismo el producto de venta de bienes muebles del Municipio. (Leyes 94 / 1931 y 33 / 1968).

ARTICULO 355.- SUPERAVIT PRESUPUESTAL. El saldo positivo proveniente del Balance del Tesoro a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, se registrara en este rubro. (Ley 38 de 1989).

CAPITULO X

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 356.- ARRENDAMIENTOS:

Se refiere a todo ingreso relacionado con alquiler de bienes muebles, inmuebles, maquinaria y equipo.



Libertad y Orden

151

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 357.- ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del municipio de Puerto Guzmán. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 358.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. Se causa el ingreso cuando el municipio de Puerto Guzmán, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 359.- ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTES Y ACARREOS. El arrendamiento de maquinaria y acarreos tendrá un costo a los mismos precios del mercado, los cuales fijara el alcalde por decreto al inicio de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 360.- TARIFA

Para el caso de alquiler de bienes inmuebles se autoriza al ejecutivo para que de acuerdo a las normas de contratación vigente suscriba contratos y establezca el canon de arrendamiento mensual.

ARTICULO 361.- PROCEDIMIENTO.

Para ser beneficiario del servicio anotado anteriormente, se deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito del Arrendatario.
- b) Disponibilidad de la maquinaria.
- c) El mayor beneficio social.
- d) Orden de llegada de la solicitud.
- e) Resolución de autorización emanada de la Alcaldía.
- f) Recibo del pago del anticipado.

El arrendatario deberá entregar la maquinaria en el mismo estado en que fue alquilada.

ARTICULO 362.- VENTA DE PLIEGOS: La cuantía por venta de los pliegos por licitación será el 10x mil del Valor del Presupuesto Oficial del Contrato.



Libertad y Orden

152

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

TITULO IV

OTROS INGRESOS

CAPITULO I

DONACIONES

ARTÍCULO 363.- DEFINICION. Son los valores en dinero o en especie que recibe el municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación.

CAPITULO II

APORTES

ARTÍCULO 364.- DEFINICION. Son valores económicos que recibe el municipio de Puerto Guzmán, de la nación, departamento o de las entidades descentralizadas con el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión social.

TITULO V

PARTICIPACIONES

CAPITULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 365.- DEFINICION. Son los dineros que recibe el municipio, como participación de los ingresos corrientes de la nación y cuya destinación y porcentaje está determinada por la ley.



Libertad y Orden

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO II

REGALIAS

ARTÍCULO 366.- DEFINICION. Son las participaciones a que tiene derecho el municipio de Puerto Guzmán por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la jurisdicción municipal.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 367.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 368.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 369.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 370.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 371.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 372.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 373.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTICULO 374.- FACULTADES

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de su gestión

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

y ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo ; y su recaudo, a través de la Tesorería, además de que esta última deberá ejercer la Jurisdicción Coactiva con el apoyo jurídico del Municipio.

ARTICULO 375.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
- 6) Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto
- 7) Mantener centros de información al contribuyente y a terceros que requieran de la información para los fines de control.
- 8) Practicar conciliaciones con los valores declarados por los contribuyentes y las prácticas sorpresivas de verificación realizada por la secretaria de Hacienda para establecer la veracidad de la Información.

ARTICULO 376.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios delegados por el secretario de Hacienda Municipal o quienes hagan

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización : Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

La competencia funcional de liquidación, le corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de tributos así como la ampliación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Competencia funcional de discusión. Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato de quien lo profiera ; según si se trata de recuso de reposición o de apelación”.

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTICULO 377.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



Libertad y Orden

157

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 378.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

O RESPONSABLES

ARTICULO 379.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces;
- c) Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 380.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 381.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 382.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTICULO 383.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTICULO 384.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 385.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 386.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 387.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 388.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes, en especial lo relacionado en el Art. 772 del Estatuto Tributario.

Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio, cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

161

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 389.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 390.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 391.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

ARTICULO 392.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 393.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 394.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

162

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 395.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
- 3) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
- 4) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
- 5) Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 396.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1) DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

163

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

-
- 2) DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.
 - 3) DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
 - 4) DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.
 - 5) DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTICULO 397.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTICULO 398.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 399.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 400.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 401.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios de conformidad al estatuto Tributario.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 402.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 403.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración de revisión, esta no se notificó”.

ARTICULO 404.- PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 405.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 406.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 407.- INFORMACION.-

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 408.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 409.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Puerto Guzmán, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria NIT.

ARTICULO 410.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. en este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



Libertad y Orden

167

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 411.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 412.- AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 413.- RECURSO DE RECONSIDERACION.

Por medio del cual se establece el recursos de reconsideración, en una oportunidad en la aplicación de los principios que rigen la administración pública.

ARTICULO 414.- PROCEDENCIA.-

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 415.- REQUISITO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION

Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTICULO 416.- DEL AGENTE OFICIOSO.-

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

- a) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.
- b) Cuando se trate de una sanción por libros de Contabilidad, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 417.- PRESENTACION DE RECURSOS.-

No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

ARTICULO 418.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

ARTICULO 419.- Auto de admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará pro correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizar personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

ARTICULO 420.- INADMISION DEL RECURSO.-

En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 421.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 339, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

170

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.

ARTICULO 422.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

PARAGRAFO: Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 423.- En lo que tiene que ver con los términos para resolver los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario, si fuera necesario o existiera algún vacío en el presente Código.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 424.- DIRECCION FISCAL.

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 425.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 426.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este Estatuto se sujetarán al Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen.

ARTICULO 427.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la oficina de Impuestos local, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

171

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 428.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega

ARTICULO 429.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO UNO: Cuando la notificación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

PARAGRAFO DOS: La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”.

ARTICULO 430.- NOTIFICACION POR EDICTO

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

172

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 431.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 432.- INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 433.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra los actos de la Administración, diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación”.

PARÁGRAFO: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

ARTICULO 434.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

ARTICULO 435.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administrativo y las razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b) Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 436.- FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS

El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 437.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado.

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 438.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTICULO 439.- SILENCIO ADMINISTRATIVO

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso 1o. de este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 440.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 441.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



Libertad y Orden

175

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 442.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
- e) Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 443.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 444.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 445.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 446.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 447.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 448.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan son asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 449.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 450.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:



Libertad y Orden

177

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

- a) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 451.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, así como lo establece el Art. 772 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 452.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 453.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 454.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 455.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que tengan relación directa con contabilidades, elaboren o revisen estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 456.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 457.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 458.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 459.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 460.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 461.- ACTA DE VISITA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g) Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 462.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

181

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 463.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 464.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 465.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 466.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se



Libertad y Orden

182

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 467.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 468.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 469.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 470.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 471.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 472.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción

ARTICULO 473.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 474.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 475.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 476.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 477.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 478.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 479.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 480.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A las sanciones
- b) A los intereses
- c) Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 481.- REMISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 482.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 483.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

Los acreedores del Municipio de Puerto Guzmán solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Sección de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudó el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que beneficien a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 484.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda a solicitud del deudor.

ARTICULO 485.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 486.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 487.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 488.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

TITULO V

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 489.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 490.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 491.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



Libertad y Orden

189

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

TITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

CLASES

ARTICULO 492.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación de corrección aritmética
- b) Liquidación de Revisión
- c) Liquidación de Aforo

ARTICULO 493.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 494.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 495.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES. Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 496.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

-
- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
 - b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
 - c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 497.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Sección de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 498.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

191

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO III

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 499.- FACULTAD DE REVISION

La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 500.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 501.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 502.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 503.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 504.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 505.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 506.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b) Nombre o razón social del contribuyente;
- c) Número de identificación del contribuyente;
- d) Las bases de cuantificación del tributo;
- e) Monto de los tributos y sanciones;
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g) Firma y sello del funcionario competente;



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición

i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 507.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 508.- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 509.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 510.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 511.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO V

NULIDADES

ARTICULO 512.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando no se notifique dentro del término legal.
- f) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- g) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 513.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 514.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES. Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO TERCERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO I

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 515.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 516.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 517.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 518.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será la que se exprese por el Gobierno Nacional para efectos de Impuestos para cada año.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 519.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 520.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 521.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 522.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 523.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- b) En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

"PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA"



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

PARAGRAFO: Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 524.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 525.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

ARTICULO 526.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 527.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO UNO.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO DOS.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 528.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 529.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 530.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 531.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 532.- SANCION DE AFORO

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Jefatura de Impuestos podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 533.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 534.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posteridad al plazo establecido y antes de que la Jefatura de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 535.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Sección de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 536.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 537.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente al diez por ciento (10%) del



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

salario mínimo mensual vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Jefatura de Impuestos, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 538.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO

Quien no efectue la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 539.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1y 1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de: para Vallas de (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría del Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 540.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratere de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 541.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 542.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 543.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.

- a) Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
- b) Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

-
- c) Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
- d) Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
- e) Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
- f) Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Area Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
- h) Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTICULO 544.- SANCION ESPECIAL

Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 545.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION.

La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

SDMLV * No. M2 * No. de días

SDMLV : Salario diario mínimo legal vigente.

No. M2 : Número de Metros cuadrados de vía ocupada.

No de días: Número de días que se ocupó la vía.

ARTICULO 546.- SANCIONES POR USO INDEBIDO DE LA ESTAMPILLA

La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de las Estampillas, será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Las personas o entidades que deban anular estampillas y no lo hagan debidamente se harán acreedores a una multa de dos salarios mínimos diarios legales por cada vez que se omita la anulación o ésta se haga irregularmente.

Es competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo el Jefe de Ejecuciones Fiscales del Municipio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 547.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- a) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

"PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA"



Libertad y Orden

206

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

-
- b) No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
 - c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Sección de Impuestos lo exigieren.
 - d) Llevar doble contabilidad.
 - e) No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 548.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 549.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven que tengan relación con la contabilidades, elaboren o revisen Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”



Libertad y Orden

207

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 550.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 551.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que dará lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 552.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 553.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 554.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 555.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 556.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e) Términos para responder



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 557.- TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 558.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 559.-RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 560.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 561.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 562.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 563.- TRANSITO DE LEGISLACION

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co

Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA



Libertad y Orden

210

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN
CONCEJO MUNICIPAL

En los procesos iniciados antes de la vigilancia de este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 564.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 565.- Aclárese que en todos los artículos de este Código en donde se hable de exenciones de impuestos, se entiende que existe también exención de gravámenes.

ARTICULO 566.- Este Código se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 567: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción, publicación correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal **“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”** a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de dos mil once (2011).

JESUS AMERICO CASANOVA PEÑA
Presidente Honorable Concejo Mpal

MARIELA E. CASANOVA PEREZ
Secretaria General del H. Concejo Mpal

Palacio Municipal de Puerto Guzmán, E- mail: concejo@puertoguzman.gov.co
Telefax 098 - 4295070

“PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA”